

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CSJ-BID - PRÉSTAMO N° 1723/OC-PR - Proyecto P52565

Ante Proyecto
de
Código de Organización
Judicial
(articulado)

PROGRAMA FORTALECIMIENTO
DEL
SISTEMA DE JUSTICIA

Material elaborado por los Consultores:
Dr. Luis Lezcano Claude
Dr. Enrique Riera Escudero

Julio - 2011

ANTE PROYECTO DE CÓ- DIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

I. ÍNDICE Y ESTRUCTURA DE LA LEY

LIBRO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

- TÍTULO I

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

- TÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

- **CAPÍTULO I**

DE LA JURISDICCIÓN

- **CAPÍTULO II**

DE LA COMPETENCIA

- TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

- **CAPÍTULO I**
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 - **SECCIÓN I**
DE LA SALA CONSTITUCIONAL
 - **SECCIÓN II**
DE LA SALA DE COMPETENCIA GENERAL
 - **SECCIÓN III**
DISPOSICIONES COMUNES

- **CAPÍTULO II**
DE LOS TRIBUNALES DE APELACION

- **CAPÍTULO III**
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA
 - **SECCIÓN I**
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 - **SECCIÓN II**
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL
 - **SECCIÓN III**
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
 - **SECCIÓN IV**
DE LA JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 - **SECCIÓN V**
DE LA JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 - **SECCIÓN VI**
DE LA JUSTICIA DE PAZ
 - APARTADO I**
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
 - APARTADO II**
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO PENAL

- **SECCIÓN VII**
DE LOS MAGISTRADOS ITINERANTES

LIBRO II

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- **TÍTULO I**
DEL MINISTERIO PÚBLICO
- **TÍTULO II**
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA
- **TÍTULO III**
DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS Y DE LOS UJIERES
 - **CAPÍTULO I**
DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS
 - **CAPÍTULO II**
DE LOS UJIERES
- **TÍTULO IV**
DE LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES
- **TÍTULO V**
DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES
- **TÍTULO VI**
DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO
 - **CAPÍTULO I**
DE LOS REGISTROS
 - **CAPÍTULO II**
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO Y ESCRIBANO DE REGISTRO
 - **CAPÍTULO III**

INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

- **CAPÍTULO IV**
DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO

- **CAPÍTULO V**
DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

- **CAPÍTULO VI**
DE LAS SUCESSIONES EN SEDE NOTARIAL

- **CAPÍTULO VII**
DE LAS SANCIONES

- **TÍTULO VII**
DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS

- **TÍTULO VIII**
DE LA POLICÍA NACIONAL

- **TÍTULO IX**
DE LA POLICÍA JUDICIAL

- **TÍTULO X**
DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

- **TÍTULO XI**
DE LOS REMATADORES JUDICIALES

- **TÍTULO XII**
DE LOS PERITOS

- **TÍTULO XIII**
DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

- **TÍTULO XIV**
DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

- **TÍTULO XV**
DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS

• **CAPÍTULO I**
DEL CENTRO TÉCNICO DE SERVICIO SOCIAL

• **CAPÍTULO II**
DE LOS ASESORES DE PRUEBA EN LO PENAL

LIBRO III

DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Y
SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

- **TÍTULO I**
MAGISTRADOS JUDICIALES

• **CAPÍTULO I**
NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

• **CAPÍTULO II**
DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE MAGISTRADOS

• **CAPÍTULO III**
SUSTITUCIÓN, ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS

- **TÍTULO II**
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

• **CAPÍTULO I**
NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

• **CAPÍTULO II**
DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

• **CAPÍTULO III**
SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN

- TÍTULO III

SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA

- **CAPÍTULO I**

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Y DEL
SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

- **CAPÍTULO II**

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

LIBRO IV

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL

- TÍTULO I

DE LOS RECURSOS DEL PODER JUDICIAL

- **CAPÍTULO I**

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

- **CAPÍTULO II**

DEL PRESUPUESTO

- TÍTULO II

DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL

- **CAPÍTULO I**

DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

- **CAPÍTULO II**

DE LA CONTADURÍA DE LOS TRIBUNALES

- **CAPÍTULO III**

AUDITORIA GENERAL Y RÉGIMEN DE CONTROL

- **CAPÍTULO IV**
DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- **CAPÍTULO V**
DE LAS FERIAS JUDICIALES

- **TÍTULO III**
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

II. INTRODUCCIÓN Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- a. Como criterio general –tal como reza nuestra Carta Magna en su art. 247- creemos en la necesidad de limitar el COJ a la estricta organización del Poder Judicial manteniendo fuera del mismo a las instituciones extra poder creadas por la Constitución (Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Ministerio Público y Justicia Electoral) y, a aquellas que también están vinculadas al Sistema de Justicia, pero que no hacen al funcionamiento interno de los órganos jurisdiccionales como el Ministerio de la Defensa Pública. Entendemos que además no deberían estar regladas en el futuro COJ las cuestiones procesales de las diferentes materias y las relacionadas al arbitraje.
- b. La promulgación del COJ en el año 1981 hace más de 30 años y, en especial la Constitución de 1992, han obligado a la promulgación de numerosas leyes buscando dinamizar y actualizar el funcionamiento del Sistema de Justicia. Durante estas tres décadas se ha adquirido suficiente experiencia para evaluar cuales de ellas deben ser mantenidas vigentes y cuales normas deberán sufrir necesarios ajustes para tener un Poder Judicial más eficiente y con justicia al alcance de todos los ciudadanos.
- c. La necesidad de reglamentar la Constitución y el desarrollo de las normas procesales, han creado un sinnúmero de disposiciones que han mutilado el antiguo COJ en el cual subsistieron artículos que fueron revisados, actualizados y reemplazados por normas contempladas en leyes dictadas por el Poder Legislativo así como en reglamentaciones establecidas por la CSJ en Acordadas.
- d. En la definición de los Juzgados y Tribunales, hemos optado por mencionar las diferentes jurisdicciones en forma general, omitiendo la descripción de cada uno de los mismos, a los efectos de evitar que las permanentes actualizaciones de los Códigos Procesales nos obliguen a la modificación del COJ para mantenerlo vigente.
- e. Ante una nueva realidad institucional con la creación constitucional de órganos extra poder como el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento, el Ministerio Público así como la existencia del Ministerio de la Defensa Pública y el papel cada vez mas preponderante de los juicios de Arbitraje vinculados a la función jurisdiccional, estimamos necesario que en un futuro no muy lejano será necesario definir un Sistema de Justicia que coordine sus acciones.

- f. Coherente con la idea del inciso anterior, creímos razonable limitar los Auxiliares de la Justicia a aquellos actores sobre los cuales recaerá la potestad de Superintendencia del Poder Judicial como la Sindicatura General de Quiebras, médicos judiciales, abogados y procuradores, notarios y escribanos públicos, policía nacional y judicial, rematadores, peritos, traductores y oficiales de justicia. Hemos precisado las funciones del Cuerpo Médico Forense y las funciones específicas de la Policía Judicial creada por nuestra Constitución.
- g. En lo referente a Jurisdicción y Competencias, mantuvimos el criterio de la definición de ambas categorías jurídicas y revisamos los códigos de las diferentes materias al momento de ajustar el articulado. Entendemos que en el COJ deben existir normas generales, remitiendo –en lo posible- todas las cuestiones específicas a los Códigos Procesales.
- h. En lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia, utilizamos como base de la propuesta la Ley No. 609/95 y las acordadas relacionadas a su funcionamiento para buscar la optimización de las diferentes funciones permitiendo eficiencia y eficacia tanto en las labores administrativas del Poder Judicial, como en las múltiples tareas jurisdiccionales.
- i. Al momento de redactar el articulado tuvimos en cuenta el Ante Proyecto de Código Procesal General que fue ampliamente debatido por los diferentes sectores vinculados a la justicia. Este substancioso documento en su parte pertinente dice: *“Proceso y organización judicial*. El proyecto mantiene la tradicional división entre normas procesales y normas de organización de los tribunales (artículo 21). En el artículo 437.2 del proyecto, se recomienda poner en marcha un proceso de reforma del Código de Organización Judicial que en este trabajo estamos presentando. Aparecen, a primera vista, como muy útiles y necesarias: la creación de una nueva materia jurisdiccional de familia, la creación de juzgados de primera instancia de derecho público (o contencioso administrativo), quedando el Tribunal de Cuentas como tribunal de apelación en esa materia, entre otras reformas. Estas y otras interesantes ideas fueron evaluadas serenamente al momento de la redacción del articulado del ante proyecto previo estudio de su viabilidad institucional.
- j. En lo que respecta a los Juzgado de Paz se han tenido en cuenta las modificaciones introducidas al COJ y la ampliación de sus facultades en la Jurisdicción Penal (Código Procesal Penal) así como las disposiciones de la No. 1600 del año 2000 (Ley de Violencia Domestica).

- k. Hemos optado por excluir al Ministerio Público del COJ en razón que la Ley No. 1562 del año 2000 (Orgánica) y la Ley No. 2564 de 2005 le han dado autonomía y autarquía a la institución de la misma manera que pretendemos que la Defensoría Pública adquiriera el mismo estatus. De hecho la norma que da autonomía y autarquía a esta última ya tiene aprobación de la Cámara de Diputados y está pendiente de estudio en la de Senadores. Entendemos que ambos organismos deben actuar independientemente del Poder Judicial quedando reservada la instancia jurisdiccional como el campo neutral donde se diriman las diferencias entre acusadores y defensores.
- l. En las disposiciones relacionadas a los Escribanos y Notarios Públicos, que han sufrido muchas y notables modificaciones al COJ, hemos optado por incorporar la mayoría de ellas pues las mismas fueron debatidas suficientemente en su oportunidad y hoy gozan de una razonable aceptación tanto de los usuarios del sistema como de los propios profesionales escribanos que desarrollan sus tareas con relativa normalidad.
- m. En cuanto a los Auxiliares de Justicia, el criterio fue mantener a los mismos bajo el control y supervisión de la Corte Suprema de Justicia por su importancia en los diferentes procesos judiciales, remitiendo su regulación –en algunos casos– a disposiciones contenidas en las Acordadas algunas de las cuales hemos elevado a rango legislativo, sobre todo aquellas que han demostrado su utilidad a lo largo de los años.
- n. El funcionamiento de las Secretarías y las Oficinas de Notificaciones fueron actualizados revisando los Códigos Procesales en razón que los ujieres dependen de sus respectivos juzgados, pero siempre buscando el máximo de eficiencia en sus funciones. Se tuvo en cuenta además, las necesidades de notificación de la Defensoría Pública, que tal como dijimos, cuando esté vigente la ley será autosuficiente.
- o. En el del nombramiento, sustitución, duración y remoción de jueces, funcionarios y empleados judiciales del COJ –siguiendo el criterio del Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala– hicimos una necesaria separación entre jueces y funcionarios y, además, porque conforme a nuestra Constitución, han cambiando los mecanismos de nombramiento y destitución de los jueces dentro del marco de las leyes que regulan el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

- p. Creemos importante que la CSJ mantenga, como cabeza del Poder Judicial, sus facultades disciplinarias y de Superintendencia, por eso hemos conservado las sanciones a los miembros del Poder Judicial evaluando su alcance y aplicación. Si bien hemos tenido muy en cuenta algunos criterios mencionados en la última Acordada No. 658 de 2010 (actualmente con vigencia suspendida), somos conscientes que la misma ha sido cuestionada por algunos sectores (Colegio de Abogados y Asociación de Magistrados) por lo que será fruto de debate de este primer borrador al momento de su presentación. Pensamos que algunos de sus artículos podrían ser recogidos y elevados a rango legislativo. Al respecto hemos emitido un dictamen jurídico al respecto que resume nuestra posición jurídica sobre el tema. Consideramos importante debatirlo en reuniones técnicas y de consenso con algunos de los sectores involucrados.
- q. Las oficinas dependientes del Poder Judicial (Estadísticas, Archivos y Contaduría) fueron revisadas en sus articulados para actualizar sus normas autorizando la utilización de nuevas tecnologías que faciliten el trabajo.
- r. Entendemos que, todo el Título IX que se refiere a la Dirección General de los Registros Públicos, debe ser excluido del COJ en razón de la nueva concepción jurídico-institucional desarrollada por el PROCAR (programa catastro registral) financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que prevé la posibilidad de la creación de la DINACARE (Dirección Nacional Catastro Registral) institución autónoma y autárquica que organice toda la actividad catastral y registral del país. El ante proyecto de ley esta –en estos precisos momentos- en plena discusión y a consideración de las máximas autoridades del Poder Judicial en la CSJ y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.
- s. Finalmente, el Libro II que se refiere al Procedimiento en la Justicia Letrada ha sido derogado in extenso por la Ley No. 1337 de 1988 Código Procesal Civil. Entendemos que dentro del criterio general sostenido en este trabajo de evitar incorporar en el COJ todas las normas procesales que puedan ser incluidas en sus respectivas materias, estas deben seguir siendo parte del procedimiento civil.
- t. Hemos innovado al incorporar normas que permiten que los juicios de menor cuantía se puedan tramitar en todo el país (no solo en la capital), para facilitar el acceso a la Justicia.

LIBRO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Art. 1º. Función. El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional por medio de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados en los términos establecidos en la Constitución¹ y en la ley.

Art. 2º.- Órganos del Poder Judicial. Poder Judicial será ejercido en tres instancias por²:

1ª Instancia: Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia³; la Justicia Letrada; y los Jueces de Paz.

2ª Instancia: Los Tribunales de Apelación⁴.

3ª Instancia: La Corte Suprema de Justicia.

¹ C.N. Artículo 247. DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN. El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. **La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley.**

² Sostenemos la necesidad de ajustar estas normas estableciendo que el Poder Judicial será ejercido por las tres instancias jurisdiccionales:

1) La Corte Suprema de Justicia (3ª. Instancia), 2) el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación (2ª. Instancia) y, 3) Los Tribunales y Juzgados (1ª. Instancia) de las jurisdicciones Penal, Laboral, Civil, Niñez y Adolescencia.

³ Véanse los Arts. 38 a 66 del Código Procesal Penal; en 1ª. Instancia se crearon Tribunales de Sentencia, Jueces penales y Jueces de Ejecución y, en 2ª. Instancia se mantuvieron los Tribunales de Apelación. Fueron suprimidos los juzgados de Instrucción en lo Penal.

⁴ Véanse los arts. 158 a 166, arts. 222 a 230 de la Ley No. 1680 del año 2001, Código de la Niñez y la Adolescencia Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, Tribunal Penal de Apelación de la Adolescencia, Juzgado Penal de la Adolescencia. Se cambio la denominación y se crearon los juzgados penales en esta materia.

Todas las personas que necesiten del amparo de la justicia podrán hacerlo recurriendo a los tribunales y juzgados de 1ª Instancia de las diferentes jurisdicciones según corresponda.

En las jurisdicciones en que sus leyes procesales establecen solo 1ª y 2ª instancia estas normas se sujetaran a lo dispuesto en las mismas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las leyes para las acciones en las cuales la Corte Suprema de Justicia tiene competencia.

Art. 3º. Justicia Electoral⁵. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la Constitución⁶ y la ley.

Ejercen función jurisdiccional exclusiva en temas electorales:

1ª. Instancia: Los Juzgados Electorales.

2ª. Instancia: Los Tribunales Electorales.

⁵ Basado en el criterio original del Ante proyecto del Prof. Dr. Elixeno Ayala que transcribía el art. 1º de la Ley No 635 de 1995 que organiza la Justicia Electoral.

⁶ Disposiciones constitucionales sobre la Justicia electoral

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 273. De la competencia

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la justicia electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

Artículo 274. De la integración

La Justicia Electoral estará integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los Tribunales, por los Juzgados, por las Fiscalías, y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

Artículo 275. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte, la cual los resolverá en procedimiento sumarísimo.

Serán requisitos para su designación los establecidos en el artículo 258, para integrar el Consejo de la Magistratura.

3ª. Instancia: El Tribunal Superior de la Justicia Electoral.

Art. 4º. Auxiliares de la Administración de Justicia⁷. Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

El Ministerio Público;
El Ministerio de la Defensa Pública;
Los Secretarios Actuarios y Ujieres.
Los Árbitros y Mediadores⁸
Los Abogados y Procuradores;
Los Notarios y Escribanos de Registro;
La Sindicatura General de Quiebras⁹:
La Policía Nacional;
La Policía Judicial¹⁰;
Los Oficiales de Justicia.
Los Rematadores Judiciales;
Los Peritos,
Los Traductores e Intérpretes;
El Servicio Médico Forense¹¹; y
Organismos Técnicos de Apoyo.

⁷ Interpretamos que son auxiliares de la administración de justicia todos aquellos que colaboran con el Poder Judicial en su función jurisdiccional, pero no la ejercen directamente, estén o no en relación de dependencia.

⁸ Véase la Ley de Arbitraje y Mediación No. 1879 de 2002.

Artículo 8º.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9º.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

⁹ La Ley 154 de Quiebras del año 1.969 creó en el TÍTULO III - De la sindicatura general de quiebra.

CAPÍTULO I - De las disposiciones generales. **Artículo 210º.** Créase la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Artículo 272 de la Constitución. **De la policía judicial.** La ley podrá crear una policía judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

¹¹ Propuesta del ante proyecto del Dr. Elixeno Ayala

Art. 5°. **Otros auxiliares de justicia.** Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley les atribuye tal función.

TÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

Art. 6°. **Jurisdicción.** La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. La jurisdicción no podrá ser delegada y es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, dentro del territorio nacional, y fuera de él, de acuerdo con los tratados, convenios y acuerdos internacionales¹².

Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas.¹³

La Corte Suprema de Justicia, en casos excepcionales, podrá establecer que los Jueces que estuvieren entendiendo en determinados procesos, sean liberados de la responsabilidad de atender otros procesos posteriores, a fin de que se ocupen de aquellos en forma exclusiva, atendiendo a razones de importancia, transcendencia, oportunidad y celeridad¹⁴.

Art. 7°. **Competencia.** Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. No habrá más competencias especiales que las creadas por la Constitución y la ley¹⁵.

¹² Véase Ley N° 597/95 “que aprueba del protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual” citada por el Dr. Elixeno Ayala.

¹³ Véase el art. 6° del Código Procesal Civil citado por el Dr. Elixeno Ayala.

¹⁴ Este párrafo 3° tiene su fuente directa en el art. 7° del proyecto del Dr. Elixeno Ayala y fue ampliado a propuesta de los consultores.

¹⁵ Hemos reemplazado la palabra “jurisdicción” por “competencia” por considerarla más precisa. Asimismo, señalamos como caso concreto de jurisdicciones especiales creadas por la ley, la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia conforme al Código vigente (Véase el art. 158).

Solo ejercerán su autoridad a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio. En la jurisdicción penal, lo harán a instancia del Ministerio Público o a instancia de parte, según los hechos punibles de que se trate.

Art. 8°. **Legislación aplicable.** Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados, Convenios y Acuerdos¹⁶ Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, las ordenanzas departamentales¹⁷, las ordenanzas municipales¹⁸, los reglamentos y otros instrumentos normativos, en el orden de prelación enunciado. El derecho consuetudinario indígena será aplicado en la forma y con el alcance establecido en la Constitución y la ley¹⁹.

¹⁶ Se agregan “Acuerdos y Convenios” a fin de utilizar la misma terminología de la Constitución conforme al Ante proyecto de Elixeno Ayala.

¹⁷ Véase Constitución art. 163 y Ley N° 426/94 “que establece la Carta Orgánica Departamental”, arts. 17 inc. e), art. 24 al 27 (ordenanzas departamentales)

¹⁸ Véase los arts. 37 a 47 de la Ley Orgánica Municipal N° 3966 del 2010.

¹⁹ C.N. Artículo 63. **De la identidad étnica.** Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

C.P.P. Artículo 26. **COMUNIDADES INDÍGENAS.** También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

Véase además el art. 435, inc. 4) del C.P.P.; El Estatuto de las Comunidades Indígenas Ley N° 904 de 1981, art. 6° y disposiciones vigentes de la OIT (Convenio 107 y 169).

No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales²⁰.

La Ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia²¹.

Art. 9. Obligación de colaborar con la Justicia. Las autoridades prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial o auxiliar de la justicia presente orden escrita de Juez o Tribunal competente para ejecutar un allanamiento, detención, prisión, libertad, desalojo, embargo o secuestro de bienes u otra medida cautelar, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo les darán inmediato cumplimiento²².

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA²³

Art. 10. Determinación de la competencia. La competencia en lo civil y comercial²⁴, laboral, contencioso administrativo, de familia, niñez y adolescencia, se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad, salvo lo dispuesto en el art. 6º, tercer párrafo de este Código.

Art. 11. La competencia en lo Penal. La competencia en lo Penal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles²⁵, el grado, el turno y la conexidad, salvo lo dispuesto en el art. 6º, tercer párrafo de este Código. En los procesos por hechos punibles conexos serán de competencia del mismo Juez.

²⁰ Véase art. 6º del Código Civil y art. 6º del Código del Trabajo.

²¹ Véase el art. 22º del Código Civil y la Convención Interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero (aprobada por Ley N° 891/91)

²² Ver Art. 175, 2º párrafo y 257 CN., Ley N° 222/93 art. 6º, nums. 32) y 36), Art. 144 CPP.

²³ Ver la leyes 117 de Inversiones y la ley 194 de protección de las empresas constituidas en el país

²⁴ Se debe tener en cuenta como determinar el juez competente en los casos de demanda ordinaria derivada de una acción ejecutiva. En el caso argentino, el tema se resuelve en el Código Procesal Civil, en reglas especiales (art. 60. num. 6).

²⁵ Véase la Ley N° 1160 de 1997 (Código Penal) y el art. 35 de la Ley N° 1015 de 1997. Si el delito de lavado de dinero o bienes, fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial.

En los hechos punibles comunes no habrá más fuero que el ordinario, y este prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos.

Art. 12. Competencia territorial. La competencia territorial de los Juzgados y Tribunales está determinada por los límites de cada circunscripción judicial. Las circunscripciones judiciales serán establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia²⁶.

Art. 13. Competencia en los juicios en que sea parte el Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades²⁷. En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, como actores o demandados, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal la institución de que se trate.

En los acciones contra funcionarios públicos, derivadas del ejercicio de sus funciones²⁸, será competente el Juez de su domicilio legal²⁹.

Art. 14. Valor o la cuantía del litigio. El valor o la cuantía del litigio se determinarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
- c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;
- d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;

²⁶ Aunque, actualmente la mayoría de los límites departamentales coinciden con los de la Circunscripciones judiciales, hemos optado por otorgar la facultad de crear circunscripciones judiciales por Acordada a la Corte Suprema de Justicia, reivindicando el derecho del Poder Judicial de organizar la administración de justicia tal como establece la Constitución.

²⁷ Hemos incorporado a los Gobiernos Departamentales y las municipalidades, utilizando la terminología de la ley N° 426 de 1994 y la Constitución, pues consideramos que utilizar solo la palabra “Estado” no era lo suficientemente precisa para entender su alcance en sentido general y si implicaba a los demás niveles de la administración pública.

²⁸ Véanse el art. 106 de la Constitución y el art. 1845 del Código Civil.

²⁹ Véanse Código Civil, art. 53, 54 y 61.

- e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;
- f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor del litigio el de la cosa; y
- g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a cuestionar la determinación del monto.

Art. 15. Competencia de las acciones reales. En las acciones reales sobre los inmuebles será competente el Juez del lugar de su situación.

Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el Juez del lugar de situación del inmueble de mayor dimensión.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente el Juez del lugar donde se hallen, o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Art. 16. Competencia de las acciones personales. En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado³⁰, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente³¹.

Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda.

El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.

Art. 17. Competencia en las obligaciones accesorias. Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

Art. 18. Competencia de los contratos. Puede demandarse ante los Jueces y Tribunales de la República el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse den-

³⁰Véanse Ley N° 45/91, art. 17: “será competente del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor”; Ley N° 921/96, art. 43 “los litigios derivados del negocio fiduciario, serán de competencia del Juez Civil y Comercial del domicilio del fiduciario”.

³¹ Véase Código Procesal del Trabajo, arts. 39 al 41.

tro de ella, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en la República³².

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.

Art. 19. Competencia en la tutela o curatela. El Juez que haya discernido la tutela o la curatela será competente para entender en todo lo relativo a ellas.

El cambio de domicilio o residencia del niño o adolescente, o del incapaz, o del tutor o curador, no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela o curatela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor o curador, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez competente del nuevo domicilio³³.

Art. 20. Turno. El turno de los Juzgados y Tribunales será establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21. Competencia por el grado. La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales³⁴.

Art. 22. Competencia en la jurisdicción del Trabajo. En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquél:

- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;
- b) el del domicilio del empleador;
- c) el del lugar de celebración del contrato; y
- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

El derecho de opción establecido en este artículo, no podrá ser alterado por la elección de un domicilio especial en el contrato de trabajo y debe ser ejercido por el trabajador al comparecer en juicio³⁵.

³² Véase Ley N° 597/95 (Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción contractual), arts. 7 y sgtes.

³³ Este artículo fue ajustado a las disposiciones vigentes del Código Civil, arts. 266 al 271 (curatela) y las del Código de la Niñez y la Adolescencia art. 128 y 129 (tutela).

³⁴ Código Procesal Civil, Procesal del Trabajo, Procesal Penal, de la Niñez y la Adolescencia.

³⁵ Las normas especiales consagradas en los Protocolos referente a los Reglamentos del Personal, Seguridad Social y Contratos de Trabajo de los funcionarios de los Entes Binacionales de Yacyreta e Itaipú tienen un rango legislativo superior por formar parte de las disposiciones de los Tratados Internacionales, y por lo tanto, estas disposiciones no le son aplicables rigiéndose por las mencionadas normas.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Juez del domicilio del trabajador.

Art. 23. Competencia en los actos y hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre el territorio paraguayo. Los Jueces y Tribunales de la República son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Juzgados y Tribunales de la República en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho³⁶.

Art. 24. Competencia en los actos y hechos producidos a bordo de buques o aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar o territorio extranjero. Los Juzgados y Tribunales de la República también son competentes en los hechos y actos producidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves paraguayas, o cuando no fuere posible determinar en qué territorio se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Igualmente lo serán si los actos o hechos se hubieran efectuado a bordo de un buque paraguayo que se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o de una aeronave paraguaya que se encontrare en espacio aéreo extranjero, cuando se hubieran afectado legítimos intereses nacionales³⁷ o si los Gobiernos afectados no tomaren intervención³⁸.

³⁶ Véanse Código Aeronáutico, arts. 156 y 157; Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1940, arts. 8, 10 y 15 (ratificado por Ley N° 584/60); COJ, art. 12, 3er. Párrafo.

³⁷ Idem nota de pie de página N° 36.

³⁸ Ver Arts. 33/37 CPP.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA³⁹

Art. 25. Jurisdicción, competencia y organización⁴⁰. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno o por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en dos salas, integradas por tres Ministros cada una: la Sala Constitucional y, la otra Sala, para todas las demás competencias. Los tres Ministros restantes integrarán el Consejo de Superintendencia sin funciones jurisdiccionales durante el ejercicio de su mandato, salvo el caso de la integración de por inhibición o recusación de los miembros de las otras salas y sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de las mismas⁴¹.

Art.26. Designación. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución⁴². Las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura a la Cámara de Senadores serán vinculantes y dicho órgano legislativo debe designar a uno de los integrantes de cada terna necesariamente en un plazo que no será mayor de cuatro meses contados a par-

³⁹ Se tendrán en cuenta todas las Acordadas relacionadas al funcionamiento de la CSJ, para evaluar la posibilidad que algunas de sus disposiciones que han demostrado utilidad y eficacia en estos años, puedan ser elevadas a rango legislativo, en especial la No. 80/98 que establece el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia.

También se van a separar claramente las facultades jurisdiccionales, de la función administrativa, pues consideramos que en las normas vigentes el Pleno de la CSJ tiene recargadas sus labores de administración del Poder Judicial, dejando a cargo de las Salas las cuestiones jurisdiccionales.

⁴⁰ Art. 1º, Ley N° 609/95.

⁴¹ La propuesta es innovadora y apunta a resolver la pesada carga que tiene la Corte Suprema de Justicia en las tareas jurisdiccionales, de representación del Poder Judicial y de superintendencia para controlar el funcionamiento de sus integrantes. La idea central es liberar a los ministros que ejercen funciones administrativas de todo tipo de responsabilidad jurisdiccional, concentrando estas tareas en dos salas exclusivamente dedicadas a ellas.

⁴² Art. 264, num. 1 de la Constitución.

tir de la recepción oficial de la terna. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se interpretará que ha sido elegido el magistrado de mayor antigüedad o, en su defecto, el abogado con mayor antigüedad en la matrícula. El Poder Ejecutivo deberá prestar su acuerdo en el plazo de tres meses. Si así no lo hiciera, se entenderá que el candidato fue aceptado. Si fuera expresamente rechazado, la Cámara de Senadores por mayoría absoluta podrá ratificarse en su designación o elegir por mayoría simple sucesivamente a otro de la terna con los criterios enunciados hasta agotar la misma⁴³.

Art. 27. Convocatoria y actuación.⁴⁴ Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se realizarán sin necesidad de convocatoria y las extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a pedido de dos de sus Ministros.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de Los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Art. 28. Deberes y atribuciones.⁴⁵ Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

- a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones;
- b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;

⁴³ La propuesta apuesta a resolver un problema de interpretación en la designación de los Ministros de la Corte, regulando las facultades de la Cámara de Senadores para evitar dilaciones y manipulaciones que perjudiquen la integración del Poder Judicial.

⁴⁴ Se insertan en este capítulo las disposiciones de la ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”. Se introdujeron algunas modificaciones a fin de adecuar la ley al marco constitucional y a las disposiciones de leyes posteriores. Véase el art. 2° de la mencionada ley.

⁴⁵ Art. 3° de la Ley N° 609/95. Es criterio de los consultores disminuir en lo posible las funciones del Pleno y fortalecer las de la Sala Constitucional por ello se la facultara en los temas electorales como el inciso que decía: “Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral. Estas cuestiones serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión”.

- c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública y síndicos de quiebras de conformidad con la Constitución y la ley⁴⁶;
- d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias;
- e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de sus miembros, el juramento o promesa de magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y de otros funcionarios de conformidad con lo dispuesto por la Constitución o las leyes;
- f) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus Ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;
- g) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar. El estudio y la decisión de las contiendas de competencia entre órganos jurisdiccionales, según la materia, competirá a las respectivas Salas, siempre que dicha contienda no comprenda competencia de más de una de ellas; en esta última hipótesis resolverá el pleno de la Corte⁴⁷;
- h) Designar a Jueces que conocerán y decidirán en determinados procesos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6° in fine de este Código⁴⁸;
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- j) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a Los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- k) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y el funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;

⁴⁶ Véase Ley N° 763/95 “Que modifica los arts. 42 y 4° de las disposiciones transitorias de la ley N° 296 del 22 de mayo de 1.994 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°

⁴⁷ Véase Acordada N° 8098/98, art. 19.

⁴⁸ Este inciso fue ajustado a las disposiciones de nuestra propuesta que amplía la facultad de la Corte Suprema de Justicia para la designación de jueces en otras materias y no solo en lo Penal.

- l) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición, recuperación y pérdida de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía de conformidad con su reglamento;
- m) Designar a los funcionarios del Poder Judicial;
- n) Ejercer la potestad disciplinaria y de supervisión de conformidad a lo dispuesto en este Código.
- o) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia;
- p) Remover al Superintendente General de Justicia;
- q) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

Art. 29. Autoridades de la Corte Suprema de Justicia.⁴⁹ La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo.

Art. 30. Deberes y atribuciones del Presidente.⁵⁰ Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución⁵¹. En este caso, el pleno procederá a su integración de acuerdo con lo prescrito en esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Corte Suprema de Justicia y, las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia.
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Art. 31. Deberes y atribuciones de los vicepresidentes⁵². Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

⁴⁹ Art. 5º, Ley N° 609/95.

⁵⁰El criterio de los consultores es liberar –en lo posible– al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de sus obligaciones jurisdiccionales para que durante el año de su mandato, concentre sus esfuerzos en la representación del Poder Judicial y la Superintendencia de Justicia buscando mejorar el funcionamiento del sistema en todo el país.

⁵¹ Véanse arts. 231 y 234 de la Constitución.

⁵² Art. 7º de la Ley 609/95.

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Art. 32. Elección de autoridades. Exclusividad de sus funciones⁵³. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus Ministros. Esta elección supondrá también su designación como representante de la Corte en el Consejo de la Magistratura. Del mismo modo, procederá a elegir a un Vicepresidente Primero y a un Vicepresidente Segundo. De igual manera, esta elección supondrá a la vez, la designación de los mismos como representantes de la Corte ante el Jurado de Enjuiciamiento. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

El Presidente y los Vice Presidentes se dedicaran durante el año de su mandato exclusivamente a sus funciones de representación y superintendencia de justicia, estando exonerados de toda función jurisdiccional, salvo los casos de integración del Pleno o de las Salas por excusación o recusación de sus miembros naturales conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 33. Integración y Presidencia de las salas. Una vez electas las autoridades señaladas en el artículo anterior, los Ministros procederán a integrar las salas con los miembros restantes. Posteriormente, cada sala integrada por tres Ministros procederá elegir de entre ellos al presidente de la misma. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 34. Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 29, inc. g) de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración.

⁵³ Véanse los arts. 34, 35, 36 y 37 del ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala y la Acordada N° 80/98 que fueron ajustadas conforme al criterio de los Consultores.

El proyecto presentado pretende dividir la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia de manera que tres de sus miembros dedique todos sus esfuerzos a mejorar el funcionamiento del sistema de justicia haciéndose cargo de la pesada tarea administrativa y de control, y los seis ministros restantes se vuelquen exclusivamente a la labor jurisdiccional para evitar la morosidad judicial.

Art. 35. Sustitución de los Ministros. Los Ministros de la Corte, en los casos de excusación o recusación, serán sustituidos por sorteo, primeramente, por los Ministros de la otra Sala, cuando se tratare de un asunto no sometido al pleno. Si fuera necesario, se hará la substitución por el mismo procedimiento, con los demás Ministros. Producida una recusación con causa en debido tiempo y forma, se dará vista al Ministro recusado y para resolver la incidencia se integrará la Sala respectiva de la misma manera y, si se tratare de un asunto en consideración por el pleno de la Corte, la integración se realizará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate⁵⁴. Si la recusación no fuera planteada en tiempo y forma, se rechazará in límine.

Art. 36. Inamovilidad de Ministros⁵⁵. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán inamovibles en sus cargos una vez designados conforme lo establece la Constitución y ejercerán sus funciones hasta alcanzar el límite de edad, salvo que sean separados del cargo por juicio político.

SECCIÓN I DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Art. 37. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso;
- b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución;
- c) Conocer y decidir en la recusación del Fiscal General del Estado en los casos previstos en la legislación⁵⁶.
- d) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia

⁵⁴ Véase Acordada N° 80/98.

⁵⁵ Con esta disposición se pretende solucionar un problema de interpretación existente en cuanto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Véanse los arts. 225, 261 y 264 inc. 1) de la Constitución.

⁵⁶ Este inciso fue incorporado conforme a la recomendación del proyecto del Dr. Elixeno Ayala. Asimismo, se ha excluido el que facultaba a la Corte Suprema de Justicia para los temas vinculados al Servicio Militar Obligatorio en razón de la vigencia de la nueva ley N° 4013/2010 que regula la Objeción de Conciencia.

Electoral, de acuerdo con la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral⁵⁷.

Art. 38. Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

SECCIÓN II DE LA SALA DE COMPETENCIA GENERAL

Art. 39. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala de Competencia General:

- a) Conocer y decidir de todas las demás cuestiones que no sean de competencia de la Sala Constitucional y que sean de naturaleza civil y comercial, laboral⁵⁸, penal, contencioso administrativo, niñez, adolescencia y familia, y que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Conocer y decidir de los recursos de casación⁵⁹ que se planteen en los juicios, conforme con las leyes de procedimiento que rijan la materia;
- c) Conocer y decidir en la recusación del Fiscal General del Estado en los casos previstos en la Legislación;
- d) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
- e) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición⁶⁰;
- f) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que esta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos de indulto o conmutación de penas, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley⁶¹;

⁵⁷Se ha incorporado un nuevo inciso referente a las cuestiones electorales, que anteriormente estaban a cargo del pleno de la Corte, sin perjuicio de la posibilidad de ser tratadas por la misma cuando algún Ministro expresamente lo solicite.

⁵⁸Art. 37 del Código Procesal Laboral.

⁵⁹ Véase el Código Procesal Penal, arts. 39 num 1, art. 1477 y sgtes. y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 222 y 244.

⁶⁰ Véase Código Procesal Penal, art. 149

⁶¹ Véase Constitución, art. 238, inc. 10

- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces⁶²;
- h) Conocer y decidir del recurso de revisión⁶³ en los casos previstos en la legislación procesal; y
- i) Conocer y decidir en la recusación del Fiscal General del Estado en los casos previstos en la legislación procesal⁶⁴.

SECCION III DISPOSICIONES COMUNES

Art. 40. Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los Ministros para resolver cuestiones de su competencia cuando lo solicite cualquiera de ellos. La solicitud podrá formularse hasta dentro de los tres días de ejecutoria de la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación y los Ministros podrán, a su vez, excusarse.

Art. 41. Recursos. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles de los recursos de aclaratoria y de revisión, este último conforme con lo previsto en la legislación procesal⁶⁵ y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición.

CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES DE APELACION⁶⁶

Art. 42. Integración. Habrá Tribunales de Apelación en las Circunscripciones Judiciales de la Republica, divididos en tantas salas. Cada sala estará integrada por tres miembros.

Art. 43. Competencia en los distintos fueros.⁶⁷ Los Tribunales de Apelación conocerán en sus respectivos fueros:

⁶² Véase Constitución, art. 133

⁶³ Véase el Código Procesal Penal, arts. 39, num. 2, art. 273 y sgtes., art. 481 y sgtes.

⁶⁴ Véase Código Procesal Penal, art. 57

⁶⁵ Véase Código Procesal Penal, art. 39 num. 2, art. 481 y sgtes.

⁶⁶ Se evaluará el cambio de la denominación por el de “órganos de 2ª. Instancia”.

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces y Tribunales⁶⁸ de Primera Instancia y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial⁶⁹. Sus decisiones causarán ejecutoria, salvo las excepciones previstas en la legislación procesal respectiva. Serán apelables sus resoluciones originarias.
- b) de los incidentes que se promuevan causando su resolución ejecutoria;
- c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces y Tribunales de Primera instancia y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- d) de las recusaciones, inhibiciones e impugnación de inhibiciones de los mismos jueces;
- e) de las cuestiones de competencia relativas a los Jueces y Tribunales de Primera Instancia y a los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- f) de los recursos de reposición contra las providencias y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados.
- g) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia⁷⁰; las quejas por retardo o denegación de justicia;
- h) las recusaciones o inhibiciones de los Jueces y, las contiendas de competencia entre los citados jueces de Familia, Niñez y Adolescencia.

Art. 44. Composición y competencia del Tribunal de Cuentas⁷¹. El Tribunal de Cuentas se compondrá del número de salas establecido por la Corte Suprema de Jus-

⁶⁷ Los criterios generales contenidos en este artículo, incluyen a la competencia Civil y Comercial pues sus reglas están perfectamente contempladas a diferencia de otros fueros que necesitan de disposiciones especiales, tal como se presentan en los siguientes artículos del presente capítulo.

⁶⁸ Se hace mención a Tribunales de Primera Instancia en virtud de la disposición del art. 41 del Código Procesal Penal.

⁶⁹ Conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Art.684.- Denominación. Modificase la denominación de Justicia de Paz Letrada por la de "Justicia Letrada en lo Civil y Comercial". Las cuestiones de su competencia tramitarán por los procedimientos que se regulan en este Título y las disposiciones del presente Código en cuanto fuesen aplicables.

⁷⁰ Art. 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De aceptarse esta propuesta, debería ser modificado el Código de la Niñez y la Adolescencia que crea Tribunales de Apelación especializados. Entendemos la importancia de los mismos, pero creemos que por el número de casos que atenderían no justifican su existencia, siendo necesaria una mejor distribución de la carga laboral de los magistrados, particularmente del interior.

⁷¹ **Artículo 265 C.N. Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares.** Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

ticia y cuyo presupuesto fuera aprobado por ley. Compete a sus salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en grado de apelación⁷², en las condiciones establecidas en la Ley de la materia⁷³.

En las circunscripciones del interior, la competencia contencioso administrativa, en grado de apelación, podrá ser otorgada a una sala del Tribunal de Cuentas creada a tal efecto o al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial⁷⁴.

Las cuestiones de carácter contencioso administrativo vinculadas a los Gobiernos Departamentales o Municipales se tramitarán en la Capital Departamental de que se trate o en Tribunal más próximo a la misma. Todas las demás cuestiones contencioso administrativas se tramitaran en la Capital de la República.

Art. 45. Competencia de los Tribunales de Apelación en lo Penal⁷⁵. Los Tribunales de Apelación en lo Penal conocerán de las sentencias de los Tribunales de Sentencia que impongan una pena privativa de libertad de diez años o más, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento del Tribunal.

⁷² Hemos establecido que el Tribunal de Cuentas funcione solo en grado de apelación y -como se verá más adelante- todas las cuestiones contencioso administrativas, una vez agotada la vía interna administrativa, serán tramitadas ante los Juzgados de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial de su circunscripción.

⁷³ **Modificado por Ley N° 2248/03, Art. 1º.** Establece que la modificación, por la que el Tribunal de Cuentas actual, en ambas salas (1ª. y 2ª.) pasaron a cumplir la función de un tribunal jurisdiccional para entender los asuntos contencioso administrativos sometidos a su consideración y que la función de control de cuentas que anteriormente ejercía la 2ª. Sala quedó a cargo de la Contraloría General de la Republica (CGR).

⁷⁴ Hemos incluido la competencia contencioso administrativa en los tribunales de apelación de otras materias en la diferentes Circunscripciones del interior para descentralizar su funcionamiento para el caso de los juicios contencioso-administrativos de los ciudadanos con sus gobernaciones y las municipalidades exclusivamente, dejando los litigios contra el Gobierno Central en la sede de la capital (disposición de rango constitucional que establece que la misma es asiento de los poderes del Estado).

Decidimos mantener el criterio que el Tribunal de Cuentas es un tribunal contencioso administrativo y que la ley autorice a la Corte suficientemente la posibilidad de la ampliación del número de Salas de los Tribunales de Cuentas que hoy se encuentra virtualmente colapsado.

⁷⁵ Véase Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, Art. 40 que dice: “Tribunales de Apelación. Los tribunales de apelación serán competentes para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código; 2) de la recusación del juez penal y de los miembros el tribunal de sentencia; y 3) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.

Si se constatare la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto constitucional remitirá el expediente a la Sala de Competencia General para que resuelva conforme con el procedimiento de la casación prevista en la legislación procesal.

Serán además competentes para⁷⁶ resolver las apelaciones, recursos, recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por el sistema penal especial del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 46. Competencia de los Tribunales de Apelación del Trabajo. Los Tribunales de Apelación del Trabajo conocerán de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos, y en revisión por vía de consulta, de los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público.

Art. 47. Sentencia⁷⁷. Todos los Tribunales dictarán sentencia con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA⁷⁸

Art. 48. Recursos contra sentencias y resoluciones de Primera Instancia. Serán recurribles las sentencias y resoluciones de los Tribunales y Jueces de Primera Instancia, a excepción de los casos en que por expresa disposición de este Código o de los Procedimientos, sus resoluciones causen ejecutoria.

⁷⁶ Art. 223 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De aceptarse esta propuesta, debería ser modificado el Código de la Niñez y la Adolescencia que crea Tribunales de Apelación especializados. Entendemos la importancia de los mismos, pero creemos que por el número de casos que atenderían no justifican su existencia, siendo necesaria una mejor distribución de la carga laboral de los magistrados, particularmente del interior.

⁷⁷ Art. 55 proyecto E. Ayala y 37 del COJ.

⁷⁸ Al igual que el Dr. Elixeno Ayala en su ante proyecto de ley, habíamos propuesto la posibilidad de agrupar y denominar en este capítulo a todos los “órganos de 1ª. Instancia” como los Juzgados de 1ª. Instancia y de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, juzgados del Trabajo, además de los Jueces penales de garantías, Tribunales de Sentencia y los jueces de ejecución en lo Penal. Se suma a la jurisdicción de Niñez y Adolescencia la de Familia.

SECCIÓN I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 49. Competencia. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán:

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no competa a los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo;
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoría su resolución;
- c) de las cuestiones contencioso administrativas suscitadas entre el Estado, organismos públicos, entes descentralizados y autónomos, las Gobernaciones, las Municipalidades y los particulares⁷⁹;
- c) del otorgamiento, suspensión o cancelación de la matrícula a los comerciantes⁸⁰.
- f) los demás deberes y atribuciones previstos en la legislación.

SECCIÓN II DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL⁸¹

Art. 50. Competencia de los Jueces Penales. Los Jueces Penales⁸² serán competentes para actuar como jueces de garantías y tendrán a su cargo el control de la investigación, con las siguientes atribuciones:

- a) Las decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la etapa preparatoria;
- b) La sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia
- c) La sustanciación y resolución del procedimiento abreviado;
- d) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

⁷⁹ Art. 177 y 178 del Ante proyecto del Centro de Estudios Judiciales (CEJ).

⁸⁰ Véase Ley N° 1034/83 “del Comerciante”, arts. 12 y 19.

⁸¹ En el campo penal ha habido sustanciales modificaciones de fondo y forma que han transformado el sistema penal paraguayo. Los antiguos juzgados en lo Criminal de 1ª Instancia fueron reemplazados por: los tribunales de sentencia (unipersonales o de tres miembros), los jueces penales y los de ejecución. Todos ellos actúan como jueces de 1ª Instancia pero con diferentes competencias y funciones tal como consta en las normas mencionadas del Código Procesal Penal que derogaron las disposiciones del Código de Organización Judicial.

⁸² Véase la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal, arts. 41 y 42.

Art. 51. Integración y competencia de los Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o colegiados, según el caso. Los colegiados estarán integrados por tres jueces de Primera Instancia⁸³.

El tribunal de sentencia unipersonal será competente para conocer:

- a) De la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicite;
- b) De la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria;
- c) De la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz;
- d) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley procesal penal.

El tribunal de sentencia colegiado conocerá de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Art. 52. Competencia de los jueces de ejecución. Los jueces de ejecución⁸⁴ tendrán a su cargo:

- a) El control de la ejecución de la sentencia;
- b) La suspensión condicional del procedimiento;
- c) El trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva;
- d) La sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución;
- e) El control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados;
- f) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley procesal penal.

Art. 53. Juzgado Penal de la Adolescencia⁸⁵: El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

⁸³ El Código Procesal Penal restringe la integración del Tribunal de Sentencia colegiado a jueces penales (art. 41). En este proyecto de ley se modificaría la norma y se prevé su integración por jueces de 1ª Instancia sin especificar el fuero, dejando abierta la posibilidad de que en caso de necesidad, el Tribunal pueda integrarse con jueces de otras jurisdicciones.

⁸⁴ Véase Código Procesal Penal, art. 43.

⁸⁵ Art. 224 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Art. 54. Competencia. Serán competentes los Juzgados de Primera instancia del Trabajo⁸⁶ para conocer y decidir en Única Instancia, cuando el valor del objeto litigioso no exceda el importe de un mes de salario mínimo y en Primera Instancia, cuando excediere dicha suma o no fuese susceptible de fijación de cuantía.

Cuando el valor del objeto litigioso no exceda el importe de un mes de salario mínimo, las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia causarán ejecutoria. Cuando excediere dicha suma o no fuese susceptible de fijación de cuantía, sus resoluciones serán apelables.

- a) Las cuestiones de carácter contencioso que susciten la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o el de aprendizaje, entre trabajadores o aprendices y empleadores;
- b) Las controversias surgidas entre los sujetos pactantes o adherentes de un contrato colectivo de condiciones de trabajo, respecto de la existencia, interpretación o cumplimiento de éste;
- c) Los litigios sobre reconocimiento sindical, promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo;
- d) Todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivados del incumplimiento de los Estatutos Sociales o del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo;
- e) Las controversias entre trabajadores, motivadas por el trabajo en equipo;
- f) En los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral;
- g) La cancelación de la personalidad de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuando de hecho se dediquen a actividades ajenas a sus estatutos y por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley o en contratos colectivos;

⁸⁶Fuentes: art. 60 del Ante proyecto del Dr. Elixeno Ayala y art. 40 del COJ. Además, véanse Código del Trabajo, arts. 311, 378 y 381; Código Procesal del Trabajo, arts. 28y 34.

- h) La declaración de legalidad o ilegalidad de una huelga en las condiciones establecidas en el Código del Trabajo;
- j) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

SECCIÓN IV
DE LA JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA⁸⁷

Art. 55. Competencia de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia⁸⁸. Los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia son competentes para conocer y resolver:

- a) Lo relacionado con la capacidad para contraer matrimonio, consentimiento, impedimentos, derechos y deberes de los cónyuges, nombre, domicilio conyugal; y las cuestiones relativas al régimen patrimonial;
- b) La disolución y liquidación de la comunidad conyugal, excepto por causa de muerte;
- c) Inexistencia y nulidad del matrimonio;
- d) Procesos de divorcio
- e) La unión de hecho o concubinato;
- f) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones y todo lo referente a la curatela;
- g) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
- h) Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz en los procedimientos previstos en la ley contra la Violencia Doméstica.⁸⁹
- i) Las reclamaciones de alimentos;
- j) lo relacionado a las acciones de filiación;
- k) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- l) la designación o remoción de los tutores;
- m) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- n) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- o) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- p) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;

⁸⁷ Hemos optado por seguir las ideas del ante proyecto del CEJ y del Dr. Elixeno Ayala en relación a la ampliación de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia incorporando al de Familia.

⁸⁸ Art. 161 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁸⁹ Art. 172, inc. 5 del ante proyecto del CEJ.

- q) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- r) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- s) las venias judiciales y medidas cautelares;
- t) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente;
- a) La adopción de niños o adolescentes conforme a lo establecido en la legislación;
- b) Las cuestiones derivadas de la reproducción asistida;
- c) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

Art. 56. Jueces de Paz. Los Jueces de Paz son competentes para conocer y resolver los hechos y conflictos previstos en la Ley contra la Violencia Domestica.⁹⁰

SECCION V DE LA JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL⁹¹

Art.57. Competencia territorial⁹². Habrá jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial⁹³ en la Capital de la República y en las Capitales de los Departamentos y tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central y, los de las Capitales de Departamentos en todo el mismo.

Art. 58. Competencia por razón de la materia⁹⁴. Los jueces serán competentes para conocer y decidir en todos los asuntos civiles y comerciales y en todos los casos de informaciones sumarias de testigos, a excepción de aquellas que deban plantearse con motivo de juicios que no fueren de su competencia. Son incompetentes para entender en los juicios de convocación de acreedores y quiebras, los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de

⁹⁰ Art. 175 del ante proyecto del CEJ.

⁹¹ Véanse los arts. 684 y 685 del Código Procesal Civil. En la ley N° 963 de 1.982, en su art. 4° se derogo el antiguo art. 46 del COJ, con la cual se suprimió la competencia de los Jueces Letrados en cuestiones laborales.

⁹² Ley No. 963 de 1982, art. 1° que modificó el art. 42 del COJ.

⁹³ Código Procesal Civil. Ley No. 1.337 de 1.988. Art.684.- Denominación. Modificase la denominación de Justicia de Paz Letrada por la de "Justicia Letrada en lo Civil y Comercial". Las cuestiones de su competencia tramitarán por los procedimientos que se regulan en este Título y las disposiciones del presente Código en cuanto fuesen aplicables.

⁹⁴ Art. 68 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

una tercería de dominio, los juicios laborales, de garantías constitucionales, las cuestiones vinculadas al derecho de familia y los juicios sucesorios.

Art. 59. Competencia por razón de la cuantía⁹⁵. Los jueces letrados conocerán y decidirán en los litigios cuyo valor sobrepase la cantidad de dos sueldos mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y no exceda de diez. La Corte Suprema de Justicia podrá modificar por acordada esta cuantía, atendiendo a los indicadores económicos.

Art. 60. Apelación de las resoluciones.⁹⁶ Las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en la legislación.

SECCION VI DE LA JUSTICIA DE PAZ⁹⁷

Art. 61. Composición⁹⁸. Habrá un Juez de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral y un Juez de Paz en lo Penal en cada una de las Parroquias de la Capital y en cada uno de los municipios del interior.

Los Jueces de Paz en la Capital tendrán competencia en su Parroquia y los del interior en el distrito del asiento del Juzgado, salvo disposición contraria de la legislación.

Art. 62. Competencia en materia de violencia domestica. En materia de violencia domestica, los jueces de paz tendrán las competencias que les atribuye la ley respectiva⁹⁹.

⁹⁵ Art. 69 del Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala

⁹⁶ Código Procesal Civil, art. 690.

⁹⁷ En el antiguo COJ se establecía la competencia laboral también para los jueces letrados pero ello se ha suprimido y conforme a las disposiciones de la Ley N° 3226 de 2007 se ha asignado a los jueces de Paz, dicha competencia. Esta norma se debe compatibilizar con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo en su art. 34 y sges. Véase la Acordada No. 65 de 1997 que reglamenta el funcionamiento de los juzgados de Paz.

⁹⁸ Ley 963 del 1.982, art. 1° que modifico el Art. 56 del COJ.

⁹⁹ Actualmente se encuentra vigente la Ley N° 1600 del año 2000 de Violencia Domestica.

APARTADO I
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Art. 63. Competencia. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral¹⁰⁰ conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales¹⁰¹ en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;
- b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y,
- c) de las reconversiones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.
- d) practicar las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales, que sean de su competencia;
- e) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
- f) certificar la existencia de personas y sus domicilios en la forma prevista por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia;
- g) comunicar a los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de niños y adolescentes;
- h) autenticar firmas;

¹⁰⁰ Ley N°. 3.226 de 2007, que modifica el inciso a) del artículo 57 de la ley n° 879/81 “código de organización judicial”.

¹⁰¹ En el Código Procesal del Trabajo, en su art. 10 se establecen solo juzgados de 1ª. Instancia, sin embargo en este proyecto aceptamos la idea de que los asuntos de menor cuantía (hasta 100 jornales) de carácter laboral sean de la competencia de los jueces de Paz. A los efectos de una correcta interpretación de la norma, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la primera parte del Art. 34° del mismo cuerpo legal que dice: “Serán competentes los jueces del trabajo, por razón de la materia para conocer y decidir en única instancia, cuando el valor del objeto litigioso no exceda el importe de un mes de salario mínimo, y en primera instancia cuando excediera dicha suma o no fuese susceptible de fijación de cuantía”.

j) ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción solamente en caso de impedimento del notario del interior con cualquiera de las partes por razones de parentesco¹⁰²;

j) los demás deberes y atribuciones previstos en la legislación.

APARTADO II DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO PENAL¹⁰³

Art. 64. Finalidad, Control Judicial. Es atribución de los juzgados de paz efectuar el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 numeral 1) del Código Procesal Penal¹⁰⁴.

¹⁰² Véase Ley N° 903/96, art. 1°. Hemos optado por seguir el ante proyecto del Dr. Elixeno Ayala desde el inc. d) al j) con algunos ajustes y ley N° 4133 de 2.010 Artículo 1°.-Modifícase el Artículo 118 de la Ley N° 879/81 “CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL” modificado por la Ley N° 903/96 “QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL LIBRO I, TITULO V, CAPITULO III DE LA LEY N° 879/81 ‘CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL’”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: “Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el Artículo 107 de la presente Ley.

La elección del Escribano para todos los actos bilaterales será libre para las partes, salvo en lo que correspondiere al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la Administración Central, los Entes Descentralizados, los Municipios, las Gobernaciones, las Entidades Binacionales, los bancos y demás entidades financieras, las cooperativas o cualquier sociedad o empresa con fines de lucro, independientemente de su denominación, no podrán imponer lista de escribanos, y en los casos de préstamos, prevalecerá la elección del deudor.”

¹⁰³ Ley No. 2702 del 2005. Artículo 1°.-que amplió la Sección II, Artículo 60 de la Ley N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”. Hemos sustituido la denominación de Jueces de Paz en lo “Criminal” por Jueces de Paz en lo “Penal” para respetar la coherencia del texto propuesto.

Véase además, la Acordada No. 399 del 2005 que reglamenta la Ley No. 2702 del 2005 que amplía las disposiciones originales de la Sección II del art. 60 del COJ.

¹⁰⁴ Código Procesal Penal. Artículo 44. JUECES DE PAZ. Los jueces de paz serán competentes para conocer:

- 1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;
- 2) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos de los incisos 1) al 2) del artículo 19 de éste código, cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;
- 3) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;
- 4) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- 5) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;

A los jueces de paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal.

Art. 65. Competencia supletoria. Los jueces de paz competentes para el control de las diligencias iniciales de la investigación en las actividades de pesquisa de los representantes del Ministerio Público, emitirán, cuando éstos lo soliciten, y, sólo en ausencia de éstos, cuando lo solicite la Policía Nacional, las autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares y de urgencia, en los casos en que no se consiga la intervención oportuna de los juzgados penales, o en los lugares donde éstos no existan, dentro del marco de las disposiciones de esta ley.

Art. 66. Actuación de los Jueces de Paz. Cuando los pedidos de autorizaciones o medidas cautelares o de urgencia sean formulados por solicitud directa de la Policía Nacional a los jueces de paz, éstos dispondrán la medida solicitada solamente cuando la urgencia sea justificada y necesaria a los fines del proceso penal y no se pueda esperar la presencia de un representante del Ministerio Público, en razón de no contarse con fiscalía en el lugar, por la distancia, la incomunicación, o cualquier otro factor que haga imposible ponerlos en conocimiento del Ministerio Público dentro de los plazos legales. Dichas actuaciones podrán comprender la aprehensión, detención o alguna diligencia que no admita demora, así como el control jurisdiccional en los actos investigativos realizados por la Policía Nacional.

Art. 67. Actuaciones en fase inicial del proceso. Medidas de urgencia y autorizaciones. En los casos previstos en el artículo anterior, el juzgado de paz podrá dar curso al pedido de la Policía Nacional para la realización de las siguientes diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

- a) la autorización para una diligencia de allanamiento;
- b) cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para el cumplimiento de la aprehen-

6) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;

7) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,

8) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

sión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;

- c) una diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
- d) una autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Procesal Penal;
- e) la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
- f) una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- g) la autorización para un Anticipo Jurisdiccional de Prueba;
- h) un pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
- i) la autorización para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;
- j) el examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
- k) las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la ley.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el juzgado de paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al juzgado penal de garantías competente.

Art. 68. Disposiciones generales en materia de detención. El juez de paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el juzgado de paz como una medida cau-

telar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público más cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 69. Comunicación de la medida y Orden de Remisión. Cuando el juez de paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al juzgado penal de garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el juzgado de paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el juez de paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del juzgado penal de garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

SECCION VII DE LOS MAGISTRADOS ITINERANTES¹⁰⁵

Art. 70. Los Magistrados Itinerantes. En caso de existir vacancias en los Juzgados o Tribunales de la República, la Corte designará el Magistrado Itinerante que interinará el cargo dentro de los límites de la competencia respectiva.

Los Magistrados Itinerantes ocuparán inmediatamente el cargo en la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, y en el plazo máximo de 48 horas cuando la designación corresponda a las Circunscripciones Judiciales del Interior

Las funciones de los Magistrados Itinerantes durarán hasta tanto los titulares retomen sus funciones, o sean nombrados nuevos Magistrados en caso de vacancias definitivas.

Art. 71. Funciones alternativas. La Corte Suprema de Justicia podrá además designar a los Magistrados Itinerantes para cumplir funciones específicas de apoyo jurisdiccional o administrativo que tengan por finalidad la eficacia de la administración de justicia.

¹⁰⁵ Hemos incorporado disposiciones tomando como fuente los Arts. 76 y 77 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala y en razón de la experiencia positiva con la designación de magistrados itinerantes por la Corte Suprema de Justicia en la actualidad.

LIBRO II

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA¹⁰⁶

TITULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰⁷

Art. 72. Composición y funciones. El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Goza de autonomía funcional y administrativa.

Se regirá por las disposiciones de su ley orgánica¹⁰⁸.

TITULO II MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA¹⁰⁹

Art. 73. Composición y funciones. El Ministerio de la Defensa Pública goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones y se regirá por las disposiciones de su ley orgánica

¹⁰⁶ Interpretamos que son auxiliares de la administración de justicia todos aquellos que colaboran con el Poder Judicial en su función jurisdiccional, pero no la ejercen directamente, estén o no en relación de dependencia.

¹⁰⁷ Entendemos que la normativa referente al Ministerio Público, no debe figurar en el COJ en razón de su autonomía y la existencia de una ley propia que está vigente.

¹⁰⁸ Véase la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 1562 del 2000 y la Ley No. 2564 del 2005. Artículo 1°. Modificase..... el Art. 48 de la Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”,

¹⁰⁹ La Defensoría Pública –al igual que el Ministerio Público- debería lograr su independencia con autonomía y autarquía como lo establece el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados (diciembre/2010). Sería recomendable tener en cuenta (como insumos para el articulado) la Acordada No. 85 de 1998 “que reglamenta y aprueba las funciones de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor General y Defensores adjuntos). El proyecto se encuentra actualmente, en estudio en la Cámara de Senadores.

TÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS Y DE LOS UJIERES¹¹⁰

CAPÍTULO I

DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS

Art. 74. Funciones. Los secretarios actuarios son funcionarios encargados de la fe pública, dentro de los límites establecidos por la legislación¹¹¹.

Son jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones¹¹²:

- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo¹¹³;
- b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de abogado en su caso¹¹⁴, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;
- c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;
- d) Organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;¹¹⁵
- e) asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- f) dar cuenta a los Jueces o Tribunales del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;
- g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces o Tribunales;
- h) notificar a las partes que acudiesen a la oficina, de las providencias, autos interlocutorios y sentencias, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren¹¹⁶;

¹¹⁰ Antecedentes en los Arts. 92, 93, 94 y 95 del Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹¹¹ Véase el Art.415 del Código Civil que dice: “Las fotocopias de instrumentos privados, obrantes en expedientes administrativos o judiciales, o en el protocolo de un escribano, que llevaren la certificación del funcionario administrativo competente, del actuario del proceso o del escribano, en su caso, serán consideradas como fiel y exacta reproducción de los originales”.

¹¹² Véase Código Procesal Civil, art. 37; Código Procesal del Trabajo, art. 25.

¹¹³ Véanse Acordadas N° 5/49; N° 2/70; N° 6/71; N° 5 /72; N° 7/73; N° 3/95.

¹¹⁴ Véase art. 88 del COJ.

¹¹⁵ Acordada N° 24/38.

¹¹⁶ Véase Código Procesal Civil, Art. 133,in fine.

- l) guardar reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;
- j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;
- l) tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que preven- gan los reglamentos;
- m) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extrac- ción de dinero u otros valores de los Bancos.
- n) dar cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales;
- ñ) presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma,
- o) desempeñar las funciones establecidas en las leyes y acordadas.¹¹⁷

Art. 75. Requisitos. Los requisitos para ser secretario actuario serán reglamentados por Acordada.

CAPITULO II

DE LOS UJIERES

Art. 76. Funciones. Son atribuciones y funciones de los ujieres¹¹⁸:

- a) asistir diariamente a la oficina;
- b) diligenciar las cédulas de notificaciones de conformidad con las leyes procesales y las reglamentaciones pertinentes¹¹⁹;
- c) devolver, debidamente diligenciadas, las cédulas recibidas para practicar las noti- ficaciones;
- d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédulas recibidas, o devueltas; y,
- f) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

¹¹⁷ Véanse art. 189, inc. b), d), e) y f), del COJ; Acordada No. 3/24, No. 24/38.

¹¹⁸ Véase Acordada No. 5/61.

¹¹⁹ Véanse Acordadas No. 1/59, No. 5/59, No. 5/61, No. 2/83, No. 20/84, No. 22 bis/84.

Art. 77. Responsabilidad. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia¹²⁰

TITULO VI

DE LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES¹²¹

Art. 78. Composición y funciones. Los árbitros y mediadores gozan de autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones y se regirán por las disposiciones de la correspondiente ley específica en la materia¹²².

TITULO V

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Art.79. Representación. Patrocinio. Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga.

Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados¹²³.

¹²⁰ Véase Ley No. 609/95, art. 4° y 23° inc. c)

¹²¹ Las primeras disposiciones sobre arbitraje del COJ fueron implícitamente derogadas por el Código Procesal Civil que a su vez fueron expresamente derogadas por la Ley de Arbitraje y Mediación. Ley 1.879 de Mediación y Arbitraje del 2002. “Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley”.

¹²² Véase la Ley de Arbitraje y Mediación No. 1879 de 2002.

Artículo 8°.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9°.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

¹²³ Véanse Constitución art. 17, num. 5; Código Procesal Civil, art. 58; Código Procesal del Trabajo, arts. 65 y sgtes. ; Ley N° 1376/88. Antecedente el Art. 87 del COJ.

Art. 80. Excepciones. Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las acciones de Habeas Corpus, Hábeas Data y Amparo¹²⁴, y los demás casos establecidos por la legislación¹²⁵.

Art. 81. Abogacía. Requisitos. Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere¹²⁶:

- a) título de abogado expedido por una universidad de la República, o del extranjero debidamente revalidado;
- b) mayoría de edad, honorabilidad, y buena conducta debidamente justificadas;
- c) matricularse ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 82. Procuraduría. Requisitos. Para ejercer la procuración judicial se requiere:

- a) título de procurador judicial que se obtiene una vez aprobada la materia procesal de la jurisdicción respectiva de la carrera de Derecho o título de notario expedido por una universidad de la República o del extranjero, debidamente revalidado; o
- b) haber desempeñado el cargo de Secretario de Juzgado o Tribunal por dos años como mínimo.

Art. 83. Matriculación. Los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en la legislación.

Art. 84. Inscripción y juramento o promesa. Cumplidos los requisitos, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional¹²⁷. Contra la resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá el recurso de reconsideración. Concedida la inscripción se fijará día y hora para que el recurrente preste juramento o promesa ante el Presidente o un Ministro de la Corte.

Art. 85. Incompatibilidades. El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público. Esta prohibición no rige:

- a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela; y,
- b) para el ejercicio de la docencia.

¹²⁴ Véanse los arts. 133, 134 y 135 de la Constitución.

¹²⁵ Véanse Código Procesal Civil, art. 58 in fine; COJ art. 186 inc. b)

¹²⁶ Véase Código Penal art. 306.

¹²⁷ Véanse la Constitución, art. 40.

No podrán matricularse como abogado quienes ejercen la profesión de Notario Público.

Art. 86. Denuncia de incompatibilidades. Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados y procuradores serán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oír al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar, pudiendo aquél actuar de oficio¹²⁸.

Art. 87. Casación. Anulación. Suspensión. La Corte Suprema de Justicia¹²⁹ casará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas¹³⁰.

La Corte Suprema de Justicia anulará la matrícula del abogado cuando presente vicios en la documentación para su obtención o haya sido obtenida fuera de los trámites legales pertinentes.

El procedimiento para la casación o anulación de la matrícula será el establecido por la ley y las acordadas de la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de auxiliares de justicia, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la sustanciación, cuando mediaren presunciones graves.

Art. 88. Honorarios. Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas¹³¹.

¹²⁸ Véanse Ley N° 609/95, arts. 23, inc. c) y art. 24; Acordadas N° 7/31, N° 1/66.

¹²⁹ Véase Ley N° 609/95, **Artículo 23.- Deberes y Atribuciones.** El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:.....c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apereibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 24.- Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del Artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

¹³⁰ Véase art. 97 del COJ.

¹³¹ Ley N° 1376/88.

Art. 89. Responsabilidad. Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato¹³².

TITULO VI

DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO¹³³

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Art. 90. Creación de registros notariales.¹³⁴ - La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registros, de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 91. Competencia de los Notarios y Escribanos¹³⁵. Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas las escrituras públicas el lugar real en que estas

¹³²Véanse Constitución, art. 17 inc. 10); Ley N° 660/24 art. 1°; Código Civil, arts. 891, inc. d) y 893 al 895.

¹³³ En principio se piensa incorporar al articulado todas las modificaciones introducidas al COJ por la Ley 963 de 1982, Ley 903 de 1996, Ley 1.839 del 2001, la Ley 2335 del 2003 y la Ley 2124 de 2003 que fueron debatidas y aceptadas por las autoridades Judiciales y del Colegio de Escribanos.

¹³⁴ Ley 903/96, art. 1°.

¹³⁵ Ley No. 2335 de 2.003, Artículo 101.

fueran firmadas, cuando las escrituras se otorgaren fuera del asiento de sus oficinas, bajo pena de nulidad de las mismas. Queda prohibido a los titulares de registro la habilitación de oficinas accesorias o sucursales en lugares distintos al asiento de su registro, bajo pena de suspensión de un mes en el ejercicio de función.

Art. 92. Requisitos¹³⁶. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener título de notario y escribano público expedido por una universidad nacional, o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional;
- d) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta.
- e) Fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial; y
- f) Aprobar un concurso de oposición¹³⁷.

Art. 93. Promesa o juramento¹³⁸.- Los Escribanos Titulares de Registro, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado por ella, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen.

Art. 94. Autorización para ausentarse del asiento de sus funciones. El Notario o Escribano de Registro, para ausentarse del asiento de su notaría por más de diez días, deberá contar con la autorización expresa del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la circunscripción judicial respectiva, proponiendo la designación de un Notario Suplente del mismo asiento registral. Si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en el lugar se designará al más cercano.

¹³⁶ Ley No. 2335 de 2.003, art. 102.

¹³⁷ Acordada No. 433 de 2006 del “Reglamento de Concurso de Oposición el otorgamiento de usufructo de Registro Notariales” y la Acordada No. 598 de 2007 sobre concurso de Oposición.

¹³⁸ Modificado por Ley 903 de 1996. Art. 103. El cambio substancial introducido en el presente artículo al texto original del COJ, fue la supresión de los ESCRIBANOS ADSCRIPTOS (derogado por el art. 4º. de la Ley No. 903) y una pequeña modificación semántica en el último párrafo donde la responsabilidad de los Escribanos se limita a “los actos que formalicen”.

Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de cinco días¹³⁹.

Art. 95. Ejercicio de cargo público y designación de suplente¹⁴⁰. En caso de que un notario de registro sea nombrado para ejercer un cargo público, deberá pedir permiso al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva, y proponer la designación de un notario suplente a la Corte Suprema de justicia.

Se considerará concedida la autorización, si el Tribunal no se pronuncia en el término de cuarenta y ocho horas.

Igual procedimiento deberá seguirse para ausentarse del asiento de la notaría por más de diez días.

La autorización al suplente será concedida por el tiempo que dura el nombramiento o la ausencia.

Para los casos en que el notario fuese elegido por elección popular para ejercer un cargo público no habrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, siempre que dicho ejercicio no impida la atención normal del registro.

Art. 96. Actuación notarial del Juez de Paz¹⁴¹. En caso de impedimento del Notario o Escribano de Registro del interior con cualquiera de las partes por razones de parentesco, de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en dicha localidad actuará en el Registro un Juez de Paz local, debiendo hacerse constar en la escritura o acto público esta circunstancia.

Art. 97. Separaciones de sus funciones¹⁴². Los Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por incumplimiento de los deberes y atribuciones

¹³⁹ Hemos tomado como antecedente el art. 141 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala, pero hemos introducido la sanción ficta favorable al solicitante para la obtención de la autorización correspondiente.

¹⁴⁰ **Modificado por Ley 2124 del 2003. Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 1384/98 “QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 903/96, QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL LIBRO I, TÍTULO V, CAPÍTULO III DE LA LEY N° 879/81, CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.

¹⁴¹ Art. 142, proyecto del Dr. Elixeno Ayala. Hemos precisado el agregado de parentesco para facilitar la interpretación de la norma.

¹⁴² Véase la Ley 903 de 1.996, Art. 109.

establecidos en la presente Ley, por mala conducta en el ejercicio de la profesión o por las demás causales o causas previstas en la Ley.

Art. 98. Vacancia¹⁴³. En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario o Escribano de Registro, el Registro Notarial quedará vacante hasta su nuevo otorgamiento.

En estos casos, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO Y ESCRIBANO DE REGISTRO

Art. 99. Deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro¹⁴⁴. Son deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro:

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por orden de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;
- b) estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
- c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores¹⁴⁵;
- d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su-presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;
- e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro anual;
- f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios de Registro no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados¹⁴⁶;

¹⁴³ Véase la Ley 903 de 1.996, art. 110 y art. 144 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁴⁴ Véase la Ley 963 de 1.982, Art.111 y art. 145 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁴⁵ Véase Código Penal, art. 147, apart. 1º, inc. b)

¹⁴⁶ Véase Art. 111, inc. n) del COJ.

g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios habilitados y originariamente movibles¹⁴⁷.

El protocolo se formará:

1. con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
 2. las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
 3. con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas¹⁴⁸; y,
 4. el índice final.
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre del protocolo a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación¹⁴⁹;
- i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título, número de registro y domicilio. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría General de la Corte;
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinentes certificados en que consten el dominio sobre inmuebles, o muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricción, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente;
- k) expedir, por orden judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;
- l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren atribución exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

¹⁴⁷ Véase Acordada N° 5 bis/84.

¹⁴⁸ Véase Acordada N° 5, bis/84.

¹⁴⁹ Véase Acordada N° 18/83.

- ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código le confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;
- o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y,
- p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponde.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

Art. 100. Incompatibilidades¹⁵⁰. La función notarial es incompatible con el ejercicio de una función o empleo de carácter público o privado; y, con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, o de cualquier otra profesión, salvo la de mediador.

El Notario de Registro que se encuentra comprendido en las enumeraciones precedentes deberá presentar renunciar al usufructo del registro notarial¹⁵¹.

Art. 101. Excepciones¹⁵². Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los cargos o empleos que tengan carácter electivo o docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; los de índole científica o cultural y el de accionista de sociedades comerciales.

Art. 102. Prohibiciones¹⁵³. Queda prohibido a los Notarios y Escribanos de Registro:

- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,
- b) tener personalmente interés en acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso anterior

¹⁵⁰ Ley 1.839 del 2001 Artículo 1°. - Modificase el Inciso b) del Artículo 115 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”.

¹⁵¹ Art. 146, 2° parrafo del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁵² Art. 147 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala y art. 116 del COJ.

¹⁵³ Véase art. 107 del COJ.

Art. 103. Remisión¹⁵⁴. Las prohibiciones impuestas a los Secretarios son extensivas a los Escribanos y Notarios de Registro.

Art. 104. Honorarios profesionales¹⁵⁵. Los Escribanos de Registro no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los fijados por la ley.

Art. 105. Disposiciones para los Jueces de Paz¹⁵⁶. Estas disposiciones son aplicables a los Jueces de Paz del interior, autorizados por la ley a extender escrituras públicas.

CAPITULO IV DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO

Art. 106. Escrituras y demás actos públicos¹⁵⁷. Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en las actuaciones notariales de los Jueces de Paz¹⁵⁸.

La elección del Escribano para todos los actos bilaterales será libre para las partes, salvo en lo que correspondiere al Escribano Mayor de Gobierno¹⁵⁹. Las reparticiones de la Administración Central, los Entes Descentralizados, los Municipios, las Gobernaciones, las Entidades Binacionales, los bancos y demás entidades financieras, las cooperativas o cualquier sociedad o empresa con fines de lucro, independientemente de su denominación, no podrán imponer lista de escribanos, y en los casos de préstamos, prevalecerá la elección del deudor.

¹⁵⁴ Art. 113 del COJ y art. 149 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala

¹⁵⁵ Véanse Ley N° 1.307/87 y Ley N° 223/93, art. 5°

¹⁵⁶ Léase art. 115 del presente ante proyecto y su antecedente legislativo, la Ley N° 4.133 del 2010.

¹⁵⁷ Ley N° 4133 del 2010 que en su Artículo 1° dice: “Modificase el Artículo 118 de la Ley N° 879/81 “CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL” modificado por la Ley N° 903/96 “QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL LIBRO I, TITULO V, CAPITULO III DE LA LEY N° 879/81 ‘CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL’”.

¹⁵⁸ Concordante con los arts. 105 y 114 del presente ante proyecto de ley.

¹⁵⁹ Ley N° 223/93 que crea la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 107. Documentos de actuación notarial¹⁶⁰. Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extra protocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay.

Art. 108. Protocolo Notarial¹⁶¹. El protocolo notarial será único. Las escrituras formalizadas serán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.

Art. 109. Redacción de las escrituras. Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito¹⁶².

Art. 110. Forma de las escrituras. Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquélla en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres del papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá inutilizarse¹⁶³.

¹⁶⁰ Ley No. 903 de 1996 que modificó el Art. 119 del COJ. Véanse también Acordadas N° 55/97, N° 58/97; Res. de la CSJ N° 264 del 1° de Julio de 1990; Res. del Consejo de Superintendencia N° 1017 del 30 de Junio de 1997.

¹⁶¹ Art. 152 del ante proyecto del Dr. Elixeno Ayala. Hemos conservado una parte del art. 120 del COJ en lo que se refiere a la enumeración anual y progresiva pues consideramos importante la disposición para la fácil y segura ubicación de las escrituras en los protocolos notariales.

¹⁶² Véanse Código Procesal Civil, art. 106; Acordada N° 5 bis/84. Antecedente, art. 153 del proyecto de Elixeno Ayala y el art. 121 del COJ.

¹⁶³ Véase Acordada N° 5 bis/84 y art. 122 del COJ.

Art. 111. Obligación del Notario y Escribano de Registro. El Escribano o Notario de Registro debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado¹⁶⁴.

Art. 112. Copia de las Escrituras. Siempre que se pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Escribano o Notario de Registro deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un Secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia.¹⁶⁵

Art. 113. Testimonios o fotocopias de las escrituras¹⁶⁶. Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro las demás formalidades de ley.

Art. 114. Obligación del Notario o Escribano de Registro¹⁶⁷. Al expedirse testimonio o fotocopia, el Notario o Escribano de Registro anotara al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 115. Plena fe de la copia¹⁶⁸. La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

Art. 116. Diferencia entre la copia y la escritura matriz¹⁶⁹. Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

¹⁶⁴Véase Código Civil, art. 397 y art. 123 del COJ.

¹⁶⁵Idem. Art. 124 del COJ.

¹⁶⁶ Art. 125 del COJ.

¹⁶⁷ Art. 126 del COJ.

¹⁶⁸ Art. 127 del COJ.

¹⁶⁹ Art. 128 del COJ.

Art. 117. Protocolo¹⁷⁰. El Notario o Escribano de Registro formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta su encuadernación.

Art. 118. Encuadernación del protocolo¹⁷¹. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año siguiente al Protocolo, en uno o más tomos foliados.

Art. 119. Foliatura¹⁷². Las fojas del Protocolo serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 120. Índice¹⁷³. Cada protocolo llevará un índice que expresará al respecto a cada instrumento: nombre de los otorgantes, fecha de otorgamiento, objeto del acto o contrato y folio del Protocolo.

Art. 121. Prohibiciones¹⁷⁴. Los protocolos no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden del Tribunal o Juez. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del protocolo. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el plazo estrictamente necesario.

Art. 122. Escritura Pública. Contenido¹⁷⁵. La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil¹⁷⁶, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier día, aunque fuese feriado. El Escribano y Notario de Registro debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con lo dis-

¹⁷⁰ Art. 129 del COJ y el art. 161 del proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁷¹ Art. 130 del COJ y el art. 162 del proyecto del Dr. Elixeno Ayala. Véanse Acordadas N° 18/83 y N° 7 bis/84.

¹⁷² Art. 131 del COJ y art. 163 del Dr. Elixeno Ayala. Véase Acordada N° 5 bis/84.

¹⁷³ Art. 132 del COJ y art. 164 del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁷⁴ Art. 133 del COJ y art. 165 del Dr. Elixeno Ayala. Véase art. 255 del COJ.

¹⁷⁵ Art. 134 del COJ.

¹⁷⁶ Véase Código Civil, art. 394.

puesto en este Código para la acreditación de la identidad de las partes y, concluida la escritura, debe leerla a las partes.

Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Se subrayan las partes de una escritura que se quiera dejar sin efecto, antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo, todo cuanto se desee agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura, y antes de la firma de los otorgantes, el Escribano y Notario de Registro transcribirá las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre líneas, dejando constancia de que son válidos y forman parte de la escritura¹⁷⁷.

Los renglones y sus partes sin utilizar serían anulados mediante líneas¹⁷⁸.

Art. 123. Testigos instrumentales. Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios o Escribanos de Registro en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:

- a) en los testamentos por acto público¹⁷⁹;
- b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar¹⁸⁰;
- c) cuando el escribano o notario de registro creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
- d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
- e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego¹⁸¹.

Art. 124. Firma y autorización¹⁸². Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los treinta días de su fecha en la Capital y cuarenta días en el interior, debiendo ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.

Art. 125. Inobservancia de las formalidades. Nulidad¹⁸³. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre

¹⁷⁷ Véase Código Civil, art. 378, inc. b)

¹⁷⁸ Véase Acordada N° 5 bis/84.

¹⁷⁹ Véase art. 135 del COJ. Véase Código Civil arts. 2639 y sgtes.

¹⁸⁰ Véase Código Civil, art. 396, inc. g) y h)

¹⁸¹ Véase Código Civil, art. 380 inc. c) y art. 2672.

¹⁸² Art. 136 COJ y el art. 168 del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁸³ Art. 137 y 138 del COJ. Véanse Código Civil, art. 396 y COJ arts. 155 y sgtes. Antecedente arts. 169 y 170 del Proyecto de Elixeno Ayala.

de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no pueden escribir, y la firma del Escribano o Notario de Registro. Igualmente, será nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida. En estos casos, si la nulidad de la escritura ocasiona daños y perjuicios, será responsable el Escribano o Notario de Registro otorgante¹⁸⁴.

La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras pero, los Notarios o Escribanos de Registro, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con este Código.

Art. 126. Idiomas oficiales. Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en uno de los idiomas oficiales.¹⁸⁵ Si los otorgantes del acto no lo hablasen, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmada por los mismos en presencia del Escribano o Notario de Registro autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida a uno de los idiomas oficiales y suscripta ante el Notario o Escribano de Registro por traductor matriculado¹⁸⁶. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

Art. 127. Acreditación de la identidad de las partes. Si el Escribano o Notario de Registro no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de las partes que carezcan del documento de identidad, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ello. Estos testigos firmarán el instrumento¹⁸⁷.

Art. 128. Otorgante sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito. Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo con una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario o Escribano de Registro cuando no la hubieran suscrito delante de él. Las partes, los testigos y el autorizante deberán

¹⁸⁴ Véanse Código Civil, arts. 450, 1833 y concordantes; Acordada N° 5 bis/84.

¹⁸⁵ Véase Constitución, art. 140 y Código Civil, art. 390 y la Ley de Lenguas en su versión actual.

¹⁸⁶ Véase art. 173 del COJ.

¹⁸⁷ Véanse Código Civil art. 392; COJ art. 134 y Acordada No. 5 bis/84.

leer por sí mismos la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Escribano o Notario de Registro dará fe de las circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura¹⁸⁸.

Art. 129. Otorgantes representados por mandatarios o representantes legales. Si los otorgantes fueren representados por mandatarios o representantes legales, el Notario o Escribano de Registro transcribirá o expresará que les han sido anteriormente presentados y transcriptos los poderes, estatutos de sociedades y documentos habilitantes¹⁸⁹.

Art. 130. Poderes otorgados en el protocolo del Notario o Escribano de Registro o transcriptos en el mismo. Si los poderes o documentos se hubiesen otorgado en su protocolo o se hallaren protocolizados o transcriptos en su registro, expresará este antecedente con la indicación del registro, sección, número de escritura, folio y año¹⁹⁰.

Art. 131. Otorgantes que no supieren o pudieren firmar. Si los otorgantes no supieren firmar, o se hallaren impedidos de hacerlo, deberán estampar su impresión digital, en el lugar destinado a la firma, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil¹⁹¹. Si existiere impedimento absoluto para poner la impresión digital el Notario o Escribano de Registro deberá consignarlo en el cuerpo de la escritura.

Art. 132. Reserva. Los protocolos deben conservarse en reserva, sin que sea permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Notario o Escribano de Registro. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán exhibirse¹⁹².

¹⁸⁸ Véanse Código Civil art. 391.

¹⁸⁹ Véanse Código Civil art. 393; COJ, arts. 349, 352 y concordantes.

¹⁹⁰ Véanse Código Civil art. 393

¹⁹¹ Véanse Código Civil art. 396, inc. g) y h)

¹⁹² Ver Ley No. 105 de 1990 que crea el Registro de Testamentos.

Art. 133. Extravío¹⁹³. Si el protocolo se perdiere y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese borrada o sobre raspada, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Art. 134. Inspección de las oficinas notariales. Los Tribunales de Apelación, inspeccionarán las oficinas notariales cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de examinar si los protocolos están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, y podrán decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constataren sin perjuicio de las que corresponden a la Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 135. Vacancia de un registro¹⁹⁴. Si se produjere la vacancia de un Registro, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cerrara los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del Protocolo, suscribirá una constancia con el Secretario y dispondrá su remisión al archivo correspondiente.

Art. 136. Quejas sobre actuaciones notariales¹⁹⁵. Toda queja sobre las actuaciones de los Escribanos o Notarios de Registro, será llevada a conocimiento del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 137. Muerte o incapacidad del Notario o Escribano de Registro.¹⁹⁶ En caso de muerte o incapacidad del titular, sus familiares o empleados de la Escribanía, deberán comunicar el hecho a la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas.

¹⁹³ Art. 178 del Proyecto de Elixeno Ayala y el art. 146 del COJ.

¹⁹⁴ Art. 180 del proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁹⁵ Art. 181 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

¹⁹⁶ Véase el Art. 1º de la Ley No 903 de 1996.

CAPITULO V DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Art. 138. Documentos notariales¹⁹⁷.- Documentos notariales, son aquellos en los cuales el Escribano o Notario de registro fuera de su protocolo, con autorización de la ley.

Art. 139. Registro de firmas¹⁹⁸.- Los Escribanos o Notarios de Registro deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados¹⁹⁹.

Art. 140. Libro de Registro de firmas. Condiciones²⁰⁰.- Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial respectiva, y en él se individualizará a los firman-tes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.²⁰¹

Art. 141. Firma y sello.- Todo documento que el Escribano o Notario de Registro autorice deberá llevar su firma y sello.²⁰²

CAPÍTULO VI DE LAS SUCESIONES EN SEDE NOTARIAL²⁰³

Art. 142. Actividad del Notario de Registro en materia sucesoria. La actividad del Notario o Escribano Público de Registro en materia sucesoria consistirá en la redacción de actas en las que se limitará a constatar hechos y recibir declaraciones de testigos. Los requirentes deberán contar con patrocinio de abogado en todas sus actuaciones.

¹⁹⁷ Art. 151 del COJ.

¹⁹⁸ Art. 152 del COJ.

¹⁹⁹ Véanse Ley No. 296/94 del Consejo de la Magistratura, art. 26, párrafo 5º; Ley No. 834/96 del Código Electoral Paraguayo, art. 266 inc. b); Decreto No. 15.813/86, art. 239; antiguo art. 272 del COJ.

²⁰⁰ Art. 153 del COJ.

²⁰¹ Idem nota 200. Véase además Acordada No. 5 bis/84.

²⁰² Idem nota 200. Fuente art. 154 del COJ.

²⁰³ Hemos optado por incorporar las “sucesiones en sede notarial” recomendadas en el Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala (art. 187 al 194) por entender que esta figura jurídica contribuirá a descargar la tarea de tribunales en materia de sucesiones voluntarias y no conflictivas y, además facilitara la regularización de la tenencia y propiedad de la tierra, sobre todo en el interior de la República.

Art. 143. Sujetos activos y competencia notarial. Podrá promover proceso sucesorio en sede notarial todo aquél que tuviese un interés legítimo, siempre y cuando no se trate de incapaces. Si estas circunstancias no se cumplen, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En caso de que el proceso sucesorio se hubiere iniciado en sede notarial, pero de conformidad con las disposiciones de este Código, se hubiere tornado imposible su prosecución por esta vía, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que deba entender en él, no podrá desconocer las actuaciones practicadas ante el Notario o Escribano de Registro.

Será competente el Notario o Escribano de Registro en cuyo poder obre el testamento ológrafo o cerrado o haya autorizado el testamento por acto público y, en su defecto, cualquier Notario que tenga la sede de Registro Notarial en el lugar del último domicilio del causante, una vez que haya solicitado y recibido el informe de la Dirección General de Registros Públicos en el que conste la inexistencia de otro testamento.

Art. 144. De los testamentos ológrafos que obren en poder de terceros. El testamento ológrafo debe ser presentado en el estado en que se encontrare, ante el Notario o Escribano de Registro que entienda en el proceso sucesorio, con explicación de la causa en virtud de la cual se encuentra en poder de quien lo exhiba. Si el testamento ológrafo estuviese cerrado será abierto por el Notario o Escribano de Registro y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si afirmaren la identidad de éste, el Notario o Escribano de Registro hará constar el estado del testamento y si contuviere la fecha y no estuviere rasgado, testado o cancelado en su cuerpo, fecha o firma, rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, lo cual hará constar en acta. Lo contrario acarreará la sustanciación del proceso por vía judicial.

Art. 145. Publicación de edictos. Comprobada la existencia o no de un testamento, se publicarán edictos para que en el plazo de diez días, contados desde la primera publicación, se presenten los interesados a reclamar sus derechos. Si ello ocurriere, el proceso proseguirá por la vía judicial.

Art. 146. Declaratoria de herederos. Cumplido el plazo y los trámites previstos en los artículos anteriores y acreditado el derecho de los sucesores, el Notario Escribano de Registro redactará el acta de declaratoria de heredero. La solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

Art. 147. Inventario y avalúo. Iniciada la sucesión en sede notarial, el Notario o Escribano de Registro ordenará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, en la forma prevista por el Código Procesal Civil. Si se produjeran reclamaciones o impugnaciones, el proceso proseguirá en sede judicial.

Art. 148. Partición y adjudicación. Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, siempre que todos los herederos estuvieren de acuerdo, se formulará la partición, debiendo el Notario o Escribano de Registro labrar acta. La falta de acuerdo de los herederos determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

Art. 149. Inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos. En la inscripción de las hijuelas se hará constar las condiciones de dominio de los bienes registrables.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 150. Destitución. - El Escribano o Notario de Registro será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en los siguientes casos:²⁰⁴

- a) por haber sido condenado a más de dos años de penitenciaría por delitos cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratase de delitos culposos;
- b) ser fallido no rehabilitado;²⁰⁵
- c) estar privado de su ciudadanía; y,²⁰⁶
- d) en las demás situaciones previstas en la ley.²⁰⁷

Art. 151. Suspensión. - Será suspendido en el ejercicio de sus funciones:²⁰⁸

- a) Cuando se hallare procesado por delitos y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos;²⁰⁹
- b) cuando fuere condenado a pena de penitenciaría menor de dos años, mientras dure la condena;²¹⁰
- c) cuando se ausentare del asiento de su Registro sin autorización;²¹¹ y,
- d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Protocolo.

²⁰⁴ Véase Ley No. 609/95 que Organiza la CSJ, art. 23, de los deberes y atribuciones del Consejo de Superintendencia, inc. c).

²⁰⁵ Véase Ley No. 154/69 de Quiebras, arts. 160 y sgtes.

²⁰⁶ Véase Constitución art. 153.

²⁰⁷ Véase art. 158 del COJ.

²⁰⁸ Véase art. 354 del COJ.

²⁰⁹ Véase art. 155, inc. a) del COJ.

²¹⁰ Véase Código Penal, art. 147, apartado 1º. Inc. b)

²¹¹ Véanse arts. 102 inc. c) y 106 del COJ.

Art. 152. Plazo de suspensión.- Las suspensiones podrán aplicarse hasta el plazo de un año por el Consejo de Superintendencia²¹².

Art. 153. Reiteración en las causales de suspensión. - La reiteración en las causas de suspensión podrá determinar su destitución.²¹³

Art. 154. Apercibimiento.- El Consejo de Superintendencia²¹⁴ apercibirá al Notario o Escribano de Registro o aplicará una multa de hasta 30 jornales mínimos, por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configurasen las causales de destitución o suspensión.²¹⁵

Art. 155. Procedimiento.-²¹⁶ El procedimiento para la suspensión y destitución de los Escribanos será establecido en este Código en el Capítulo referente al Consejo de Superintendencia de Justicia.

²¹² Art. 197 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala. Véase Ley No. 609/95 que organiza la CSJ, arts. 4º y 23º inc. c)

²¹³ Art. 158 del COJ.

²¹⁴ Véase Ley 609/95, art. 4º y 23 inc. c)

²¹⁵ Véase Ley 609/95, art. 4º y 23 inc. c); Acordada No. 5 bis/84.

²¹⁶ Véanse el art. 23 y 24 de la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia. **Artículo 23.- Deberes y Atribuciones.** El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículo 24.-Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del Artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente.

TITULO VII

DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS²¹⁷

Art. 156. Integración. Sede. La Sindicatura General de Quiebras, con asiento en la Capital, será ejercida por el Síndico General y por Agentes Síndicos, con los deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

TITULO VIII

DE LA POLICIA NACIONAL²¹⁸

Art. 157. Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá la obligación de colaborar con la Justicia, ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los hechos punibles. Estará subordinada a los dictados de la ley y prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

TITULO IX

DE LA POLICIA JUDICIAL²¹⁹

Art. 158. Policía Judicial.²²⁰ La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública conforme a la Constitución y la Ley.²²¹

²¹⁷ La Ley 154 de Quiebras del año 1.969 creó en el TITULO III - De la sindicatura general de quiebra.

CAPITULO I - De las disposiciones generales. **Artículo 210°.** Créase la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia. Véanse también las Acordadas No. 53/85, No. 101/87, No. 137/88; No. 11/95.

²¹⁸ Véase arts. 175 y 257 de la Constitución y Ley No. 222 de 1993 Orgánica de la Policía Nacional.

²¹⁹ Artículo 272 de la Constitución. **De la policía judicial.** La ley podrá crear una policía judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

²²¹ **Ley No. 1286 de 1998. Código Procesal Penal. Artículo 62. FUNCIÓN.** La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública.

Se conformará como un cuerpo técnico, no militarizado, integrado por investigadores civiles, según lo disponga su propia ley de organización.

TITULO X

DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA²²²

Art. 159. Inscripción. Los inscriptos en la matrícula de Oficiales de Justicia habilitada por la Corte Suprema de Justicia ejercerán las funciones que a éstos correspondan por las leyes procesales²²³ y por este Código. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.²²⁴

Art. 160.-Atribuciones y obligaciones. Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:²²⁵

- a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando estrictamente las disposiciones de las leyes procesales;
- b) devolver debidamente diligenciado el mandamiento dentro de los tres días contados desde la fecha en que puso término a la diligencia; de no hacerlo así, será pasible de la sanción que establezca la Corte Suprema de Justicia.²²⁶ En caso de im-

Artículo 63. FACULTADES. Además de las facultades previstas en su ley orgánica, tendrá todas las facultades que este código concede a la Policía Nacional, salvo la de practicar aprehensiones o detenciones.

Artículo 64. CENTRO DE INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS. La Policía Judicial organizará un centro de investigaciones criminalísticas, formado por distintos gabinetes científicos quienes prestarán auxilio para las inspecciones de la escena del crimen y la realización de pericias. Sus funcionarios o profesionales cumplirán las funciones de los consultores técnicos conforme a lo previsto por este código.

Artículo 65. COORDINACIÓN. El Fiscal General del Estado emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la Policía Nacional y de la Policía Judicial, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los hechos punibles. Podrá organizar equipos conjuntos de investigación o asignarle una investigación exclusivamente a la Policía Judicial.

Artículo 66. ORDEN JUDICIAL. La Policía Judicial deberá cumplir las órdenes que les dirijan los jueces y realizar las pericias que ellos ordenen en los casos de anticipo jurisdiccional de prueba.

²²² Acordada No. 398 de 2005. Oficina de Justicia. Mandamiento Judicial. Res. CSJ No. 216 de 2004 actualización de datos y depuración de matriculas de abogados, procuradores, rematadores y otros auxiliares de justicia.

²²³ Véanse Código Procesal Civil arts. 451 y sgtes.; Código Procesal del Trabajo, arts. 19, 321 y sgtes.

²²⁴ Véanse Acordadas No. 34/85 y No. 98/93

²²⁵ Véanse Código Procesal del Trabajo, art. 25; Acordada No. 8/51.

²²⁶ Véase Ley No. 609/95, arts. 23 inc. c), y art. 24.

posibilidad de su diligenciamiento, deberá informar en el mismo plazo las causas que se oponen a su ejecución;²²⁷

- c) depositar en el día en el establecimiento bancario correspondiente las sumas de dinero recibidas y designar personas de responsabilidad como depositarias de los bienes embargados;²²⁸
- d) comunicar a los Registros Públicos correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas los embargos de bienes registrables para su debida inscripción;²²⁹
- e) retirar por orden judicial los expedientes que se encuentran en poder de las partes o de terceros;²³⁰
- f) ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los jueces; y,
- g) solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir con los deberes de su cargo.²³¹

Art. 161. Responsabilidad. Sanciones.²³² Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a diligenciar los mandamientos que se les encomiendan y responderán penal o civilmente por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que les imponga el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.²³³

²²⁷ Véase Código Procesal Civil, art. 451.

²²⁸ Véase Código Procesal Civil, art. 455.

²²⁹ Véanse Código Procesal Civil, arts. 450 al 474; arts. 265, 294 y concordantes del COJ.

²³⁰ Véase Código Procesal Civil, arts. 118 in fine y 119.

²³¹ Véanse Constitución, art. 34; Código Procesal Civil, arts. 451

²³² Fuente: art. 172 del COJ.

²³³ Véase Ley No. 609/95, art. 4º y 23 inc. c)

TITULO XI

DE LOS REMATADORES JUDICIALES²³⁴

Art. 162. Inscripción. - Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos judiciales habilitada en la Corte Suprema de justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas.²³⁵ Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia²³⁶.

Art. 163. Designación. - Los Jueces se ajustarán a la lista de la matrícula, debiendo seguir el orden con que figurasen en dicha lista hasta completarla, y así sucesivamente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el procedimiento para dicha designación²³⁷.

Art. 164. Honorarios.²³⁸ – Los rematadores percibirán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes.

Art. 165. Reembolso de gastos.²³⁹ En los casos de no realizarse la subasta, el rematador sólo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte.

²³⁴ En la versión original del COJ el título era “DE LOS REMATADORES”, sin embargo con posterioridad, en la Ley N° 963 de 1.982 (art. 3°), se había modificado el nombre del Capítulo por el de “los remates judiciales”. Esta modificación significaba una ampliación de la materia pues no solo se refería a los profesionales sino también a los remates judiciales y su procedimiento. Hemos optado – al igual que el Dr. Elixeno Ayala- por mantener la denominación anterior, pues en este COJ se pretende regular el funcionamiento de los auxiliares de justicia y dejar para los otros códigos todas las cuestiones procesales relativas a los remates.

²³⁵ Requisitos para exigir la profesión de rematador Ley del Comerciante No. 1.034/83, art. 47; Acordada No 39/85 y Acordada No. 42/85.

²³⁶ Ver Acordada No. 17 de 1983 para la Designación de Rematadores y Acordada No. 152 del 2000 Rematadores. Requisito para matrícula. Acordada No. 162 del 2000. Requisitos para matrícula. Acordada No. 2007 de 2001, impedimento para abogados y rematadores. Cancelación de la matrícula.

²³⁷ Ver Acordada No. 17/83; Acordada No. 50 de 1985. Rematadores. Designación. Capital e Interior; Acordada No. 99/87 y Acordada No. 121 de 1999 que reglamenta las oficinas de Justicia. Credencial. Matrícula. Rematadores. Casación de matrículas. Credencial, designación, número, requisitos para matricularse, sanciones, sello o cliché.”

²³⁸ Art. 163 del COJ.

²³⁹ Art. 164 del COJ.

Art. 166. Anulación de remate por causa imputable al rematador. ²⁴⁰ En los casos de anulación de un remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo percibido en concepto de Comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula.

La resolución por la cual se anule un remate deberá establecer si concurre la responsabilidad del rematador.

Art. 167. Obligación del rematador. ²⁴¹ El rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el cumplimiento de ésta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula.

Art. 168. Obligaciones del peticionante de la suspensión de un remate. ²⁴² El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.

Art. 169. Obligaciones de los rematadores. Sanciones por incumplimiento. Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación, ²⁴³ están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes. ²⁴⁴

²⁴⁰ Art. 165 del COJ.

²⁴¹ Art. 166 del COJ.

²⁴² Art. 167 del COJ.

²⁴³ Véanse Ley No. 1034/83 del Comerciante, arts. 47 al 52; Acordada No. 8/23.

²⁴⁴ Véase Acordada 5/16

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a los rematadores de la cancelación de la matrícula,²⁴⁵ de la pérdida de la comisión que correspondiere y la nulidad del remate.

Art. 170. Lugar y tiempo del remate judicial.²⁴⁶ Todo remate judicial se efectuara, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en lugar establecido para el efecto. Al mismo asistirá el Secretario²⁴⁷, quien certificará el informe del rematador.

TITULO XII

DE LOS PERITOS²⁴⁸

Art. 171. Sujetos. Matriculación.- Los peritos deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviese reglamentada.

Las personas jurídicas, como ser las oficinas técnicas y laboratorios, para ejercer funciones periciales, deberán contar con matrícula expedida por la Corte.²⁴⁹

Art. 172. Matrícula. Requisitos. Casación.²⁵⁰ Los requisitos para la obtención de la matrícula de peritos serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Superintendencia podrá casar la matrícula en los mismos casos y por el procedimiento establecido en este Código para los auxiliares de justicia.

Art. 173. Nombramiento. Juramento o promesa.²⁵¹ El nombramiento de los peritos corresponde al Juez o Tribunal que entienda en el proceso. En el nombramiento intervendrá los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales.²⁵² Pro-

²⁴⁵ Véanse Ley No. 609/95; art. 23, inc. c) ; art. 161 in fine del COJ.

²⁴⁶ Art. 169 del COJ.

²⁴⁷ Véase Acordada No. 20/84.

²⁴⁸ Acordada No. 101 de 1987. Peritos. Auditor contable. Quiebras. Requisitos y funciones.

²⁴⁹ Véanse Código Procesal Civil, art. 351; Código Procesal del Trabajo, art. 163; art. 213 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

²⁵⁰ Art. 214 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

²⁵¹ Fuente: Arts. 176 y 177.

²⁵² Véase Código Procesal Civil, art. 343 y sgrtes.; Código Procesal del Trabajo, art. 164 y sgrtes.; Código Penal, arts. 148, apartado 1º. num. 2.

ducido el nombramiento y aceptado el cargo, los peritos prestarán juramento o formularan promesa.

Art. 174. Obligaciones.²⁵³ Son obligaciones de los peritos:²⁵⁴

- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
- b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte; y
- c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad las razones que les sirven de fundamentos.

Art. 175. Responsabilidad.²⁵⁵ Los peritos responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.²⁵⁶

Art. 176. Honorarios. Los peritos propuestos por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio percibirán honorarios del Estado, debiendo en uno y otro caso ser regulados por el Juez, quien podrá asesorarse por oficinas técnicas oficiales o a falta de éstas por un profesional. Si los honorarios estuvieren a cargo del Estado se dará intervención al Fiscal General.²⁵⁷

TITULO XIII

DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES²⁵⁸

Art. 177. Inscripción. Requisitos. Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matricula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, que determinará los requisitos para su inscripción, salvo los casos previstos en la legislación procesal.²⁵⁹

²⁵³ Art. 178 del COJ.

²⁵⁴ Véanse Código Procesal Civil, arts. 343 al 363; Código Procesal del Trabajo, arts. 163 al 173.

²⁵⁵ Art. 179 del COJ.

²⁵⁶ Véase Código Civil, art. 450, 1833 y concordantes.

²⁵⁷ Art. 180 del COJ. Constitución, art. 268.

²⁵⁸ Acordada No. 50 de 1997. Reglamento para la matriculación de traductores e interpretes.

²⁵⁹ Véanse Código Procesal Penal, arts. 214 al 226; Código Procesal Civil, art. 105; COJ art. 139; Acordada 50/97.

TITULO XIV

DEL CUERPO MEDICO FORENSE²⁶⁰

Art. 178. Integración. Sede.²⁶¹ El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, con sede en la Capital, estará a cargo de un Médico Forense General y de médicos forenses, dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerán sus funciones en las distintas circunscripciones judiciales de la República.

En las circunscripciones judiciales del interior del país donde no exista médico forense desempeñará dicha función un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.²⁶²

Art. 179. Atribuciones.²⁶³ Son atribuciones de los médicos forenses, pertenecientes o no al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial:

- a) dictaminar, por orden judicial, en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados y condenados que requieran tratamiento especial fuera del establecimiento penal;²⁶⁴
- b) establecer el diagnóstico y pronóstico en los atentados a la vida, a la salud y al pudor de Las personas que den lugar a procedimiento judicial;²⁶⁵
- c) practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus causas;²⁶⁶
- d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que se planteen en los procesos judiciales y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación del hecho.²⁶⁷

²⁶⁰ Ver Acordada No. 112 de 1999 que establece las funciones específicas del cuerpo médico forense (mujeres y menores).

²⁶¹ Art. 182 del COJ.

²⁶² Véanse Constitución, art. 128 (carga pública); Acordada No. 3/65.

²⁶³ Art. 183 del COJ.

²⁶⁴ Véanse Acordadas No. 8/57; No. 2/67.

²⁶⁵ Véase el art. 28 de la Ley No. 1340/88 "QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY No. 357/72 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

²⁶⁶ Véase el Código Procesal Penal, art. 178.

²⁶⁷ Ley No. 1340/88, art. 30.

Art. 180. Obligación de cooperar. Las universidades y las demás instituciones científicas y técnicas públicas, están obligados a prestar la cooperación que les sea solicitada por el médico forense u ordenada por el Juez.²⁶⁸

Art. 181. Médico forense de turno. Obligaciones. El médico forense de turno debe estar siempre accesible en cualquier momento en que su intervención fuere requerida por la autoridad judicial o por cualquier otra, y no podrá abandonar la circunscripción judicial en la cual ejerce funciones sin autorización de la Corte.²⁶⁹

Art. 182.- El servicio médico de los Tribunales estará a cargo de médicos forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerán sus funciones en la Capital de la República. En las circunscripciones judiciales del interior del país, desempeñarán la función de médico forense un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.

TITULO XV

DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS²⁷⁰

CAPÍTULO I

DEL CENTRO TÉCNICO DE SERVICIO SOCIAL

Art. 183. Organización e integración. El Centro Técnico de Servicio Social del Poder Judicial centralizará y coordinará los trabajos profesionales forenses de los psicólogos y asistentes sociales, dependientes de la Corte. Ejercerán sus funciones en todo el territorio de la República.

Forman parte de este centro los Departamentos de Asistencia Social y de Psicología.

Art. 184. Departamento de Asistencia Social. El Departamento de Asistencia Social estará constituido por los Asistentes Sociales en número y forma que establezca su reglamento.²⁷¹ Los requisitos serán establecidos mediante Acordada.²⁷²

²⁶⁸ Art. 128 de la Constitución; Código Procesal Civil, art. 362; Código Procesal del Trabajo, art. 167.

²⁶⁹ Véase Acordada No. 3/65

²⁷⁰ Hemos incorporado los “organismos técnicos” de conformidad con el Proyecto del Dr. Elixeno Ayala (arts. 84 al 91).

Art. 185. Funciones del Departamento de Asistencia Social. Son funciones del Departamento de Asistencia Social:

- a) Realizar por orden judicial la investigación, diagnóstico y pronóstico de las condiciones socio-ambientales y económicas de los intervinientes en un juicio;
- b) Intervenir en las demás gestiones de peritaje social que se presenten en los procesos judiciales, asesorando al Juzgado sobre las diligencias conducentes a la investigación del hecho;
- c) Presentar denuncias e informes extraordinarios a Las jurisdicciones o instancias, cuando sean necesarios;²⁷³
- d) Supervisar los hogares sustitutos, el régimen de visitas, y demás encargos judiciales que correspondan a su formación profesional, informando a los juzgados.

Art. 186. Departamento de Psicología. El Departamento de Psicología estará compuesto por psicólogos en la forma que establezca su reglamento. Los requisitos serán establecidos mediante Acordada.

Art. 187. Funciones del Psicólogo forense. Son funciones del Psicólogo Forense:

- a) Realizar por orden judicial el peritaje psicológico de los intervinientes en un juicio conforme con los principios, técnicas y ética profesional;
- b) Intervenir en las demás gestiones que requieran dictamen psicológico, que puedan presentarse ellos procesos judiciales, asesorando al juzgado en las investigaciones de los hechos.

CAPÍTULO II DE LOS ASESORES DE PRUEBA EN LO PENAL

Art. 188. Designación. Funciones. El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado, cuya ejecución de pena privativa de libertad hubiera sido suspendida. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas.²⁷⁴

Además, presentará informe al Tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

²⁷¹ Véanse Acordadas No. 24/84 y No. 45/85.

²⁷² Véase Acordada No. 101/93

²⁷³ Véase Acordada No. 101/9.

²⁷⁴ Véase art. 47 del Código Penal y art. 91 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por Acordadas, los requisitos para ser designado asesor de prueba.

LIBRO III

DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA²⁷⁵

TITULO I MAGISTRADOS JUDICIALES

CAPITULO I NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

Art. 189. Designación.²⁷⁶ Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución. Las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura a la Corte Suprema de Justicia serán vinculantes y dicho órgano judicial debe designar a uno de los integrantes de cada terna necesariamente en un plazo que no será mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción oficial de la terna. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se interpretará que ha sido elegido el magistrado de mayor antigüedad o, en su defecto, el abogado con mayor antigüedad en la matrícula.

Art. 190. Duración de funciones. Los magistrados son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.²⁷⁷

²⁷⁵ Ordenanza No. 358 de 2005 sobre el “Reglamento de funciones administrativas de los secretarios de juzgados y tribunales, directores, jefes y encargados en la Corte Suprema de Justicia” y la Acordada (suspendida) No. 658 del 2010.

²⁷⁶ Fuente: art. 190 del COJ y Constitución, arts. 264, inc. 2) y art. 251 coherentes con lo establecido en este mismo ante proyecto en relación a los mecanismos regulados para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

²⁷⁷ Art. 252 de la Constitución.

Art. 191. Confirmación.²⁷⁸ Cumplido dicho período, la Corte Suprema de Justicia podrá confirmar a los magistrados en el ejercicio de sus cargos para el nuevo período, en resolución fundada y previa evaluación. Informará de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial, como consecuencia de la falta de confirmación de magistrados en sus cargos, para que aquél proponga las ternas de candidatos con vistas a las designaciones correspondientes.

Art. 192. Inamovilidad.²⁷⁹ Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo, a partir de su segunda confirmación, hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 193. Requisitos.²⁸⁰ Son requisitos para el ejercicio de las magistraturas:

- a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una universidad nacional o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el lapso de cinco años;
- b) para ser Juez de Primera Instancia: edad mínima de 25 años, título de abogado y haber ejercido la profesión de abogado o función judicial por el lapso de cinco años;
- c) para ser Juez Letrado en lo Civil y Comercial: edad mínima de 25 años y título de abogado; y,
- d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad.

Se entenderá cumplido el requisito del ejercicio de la magistratura cuando se hubiera desempeñado el cargo de agente fiscal o defensor público.

Art. 194. Incompatibilidades.²⁸¹ No podrán ser nombrados simultáneamente miembros de un mismo Tribunal, ni aun para los casos de integración, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal superior de la misma jurisdicción.

²⁷⁸ Art. 240 de Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

²⁷⁹ Art. 252 y art. 8°. De las disposiciones finales y transitorias de la Constitución.

²⁸⁰ Art. 191 del COJ y el art. 237 del Dr. Elixeno Ayala.

²⁸¹ Art. 193 del COJ.

Art. 195. Juramento o promesa.²⁸² Para tomar posesión del cargo los magistrados prestarán juramento o formularan promesa ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes.

CAPITULO II DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE MAGISTRADOS

Art. 196. Deberes y atribuciones.²⁸³ Son deberes y atribuciones de los magistrados:

- a) Dar audiencia todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesaria o conveniente la reserva. Los magistrados podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.
- b) Elevar anualmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas. Los magistrados en lo penal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos.
- c) Dictar sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley. Si no lo hicieren, la Corte Suprema de Justicia los emplazará a hacerlo dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendidos por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento de conformidad con la ley.²⁸⁴
- d) Los magistrados en lo Penal deben estar durante su turno accesibles para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia. Ésta, en virtud de Acordadas, podrá incluso ampliar sus horarios de trabajo.²⁸⁵
- e) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

Art. 197. Prohibiciones.²⁸⁶ Se prohíbe a los magistrados:

- a) faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;
- b) ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, cónyuge, hijos menores y pupilos;

²⁸² Art. 195 del COJ y art. 250 de la Constitución.

²⁸³ Art. 196 a 199 del COJ.

²⁸⁴ Véase la Ley No. 3759/2009 “que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”.

²⁸⁵ Véase Acordada No. 3 del 5 de abril de 1.995.

²⁸⁶ Art. 238 del COJ y art. 250 del proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;
- d) ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos;²⁸⁷
- e) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;
- f) las demás prohibiciones establecidas por la legislación.

CAPITULO III

SUSTITUCION, ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS

Art. 198. Reglas de sustitución.²⁸⁸ En los casos de ausencia, impedimento, recusación²⁸⁹ o inhibición de los magistrados éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) los Miembros de los Tribunales de Apelación serán sustituidos por Jueces de Primera Instancia y los abogados designados en la forma prevista en esta ley;
- b) los Jueces de Primera Instancia por los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial y, posteriormente por los abogados de referencia;

²⁸⁷ Art. 254 de la Constitución.

²⁸⁸ Art. 200 del COJ y art. 258 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

²⁸⁹ Hemos optado por no incluir el artículo referente a la recusación sin causa por mantener el criterio que las disposiciones procesales deben figurar en los Códigos procesales de sus respectivas materias como por ejemplo lo dispone expresamente el art. 24 de la Ley 1.337 de 1988. Código Procesal Civil que dice: “Recusación sin expresión de causa. El actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia. Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstará a la recusación con causa.” Sin embargo, posteriormente la Ley No. 609 de 1995, en su Art. 3º la prohibió expresamente donde dice: “Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: ...g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa”.

c) Los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial,²⁹⁰ por los abogados citados.

Art. 199. Designación de abogados.²⁹¹ La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, a fin de reemplazar a los Jueces impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos. La designación se hará por sorteo.

Art 200. Sustitución de los presidentes de los Tribunales.²⁹² Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal.

Art 201. Sustitución de los Jueces de Paz.²⁹³ Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la Corte Suprema de Justicia y los del Interior por otro titular de la misma población, y en ausencia o impedimento de éste, por el Juez de Paz de la población más cercana.

Art 202. Controversias en la sustitución. Las controversias que originen la sustitución de Jueces de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la superintendencia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Art. 203. Enjuiciamiento y remoción de magistrados. Remisión. En lo que respecta a las causales y al procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados se estará a las disposiciones de la Constitución y de la ley.²⁹⁴

²⁹⁰ La denominación de “Juez de Paz Letrado” se regulo conforme a la enmienda de la Ley N° 963/1982, art. 3°

²⁹¹ Art. 201 del COJ.

²⁹² Art. 202 del COJ.

²⁹³ Art. 203 del COJ.

²⁹⁴ Véase Ley No. 3759 del 2009 “que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”. Las normas originales del COJ que atribuían facultades de enjuiciamiento y remoción de magistrados a la Corte Suprema de Justicia fueron derogadas y ello tiene que ver con el cambio del sistema de enjuiciamiento, pues actualmente, es el Jurado de Enjuiciamiento el competente para entender en esta materia, por tanto, todo el procedimiento se realiza ante dicha institución. La norma regula también los procedimientos para las denuncias que afectan a los magistrados y agentes fiscales.

TITULO II

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES²⁹⁵

CAPITULO I NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES²⁹⁶

Art. 204. Funcionarios y empleados. Concepto. A los efectos de esta ley es funcionario y empleado judicial toda persona designada para ocupar un cargo permanente en el Poder Judicial y se registrarán por todo lo dispuesto en la Ley N° 1626/2000 “de la Función Pública” en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 205. Designación. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán designados por la Corte Suprema de Justicia, sin más requisito que la idoneidad.²⁹⁷

Art. 206. Carrera administrativa judicial. Establécese la carrera administrativa en el Poder Judicial para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes. Los designados en estas condiciones pertenecerán a los cuadros permanentes de la función judicial.

Art. 207. Cargos de confianza. Son cargos de confianza y por consiguiente, de libre nombramiento y remoción:

- a) los directores;
- b) el Superintendente General de Justicia;
- c) el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia;
- d) el Secretario del Consejo de Superintendencia;
- e) el Secretario Privado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia;
- f) los definidos como tales por Acordadas.

En caso de remoción para el cargo específico considerado de confianza y siempre que ello no fuera como consecuencia de un sumario, el funcionario de carrera afectado será reubicado en otra dependencia del Poder Judicial, con categoría equivalente a la del cargo de confianza,

Art. 208. Clasificación de los cargos. Los cargos serán debidamente clasificados en un Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia, en base a las funciones y responsabilidades y a los requisitos de aptitud, " formación y expe-

²⁹⁵ Véase art. 3 de la Ley N° 1626 del año 2000 de la Función Pública.

²⁹⁶ Hemos optado por diferenciar las reglas para Magistrados y funcionarios judiciales siguiendo el ilustrado criterio del Dr. Elixeno Ayala (arts. 241 al 248).

²⁹⁷ Véase la Ley N° 609/95 “que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. n)

riencia requeridos para su desempeño. Esta clasificación será la base para determinar la remuneración correspondiente a cada cargo, establecer los sistemas de pruebas para la selección de los postulantes, y los ascensos y traslados de los funcionarios y empleados.

Art. 209. Terminación de funciones. El funcionario termina sus funciones por:

- a) muerte,
- b) renuncia,
- c) remoción, previo sumario administrativo,
- d) jubilación,
- e) expiración del plazo para el cual fuera nombrado, en el caso de funcionarios contratados,
- f) supresión o fusión de cargos legalmente dispuestos, y
- g) incapacidad debidamente comprobada.

Art. 210. Revocación de la decisión de cesantía. Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría similar de la administración judicial. Si a los seis meses no reingresare al servicio de la función judicial el afectado tendrá derecho a una indemnización.

CAPITULO II

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

Art. 211. Incompatibilidades relativas a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría.²⁹⁸ Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría y demás funcionarios intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 212. Prohibiciones relativas a los secretarios actuarios y notarios públicos.²⁹⁹ Se prohíbe además a los secretarios actuarios y Notarios o Escribanos de Registro:

- a) ejercer la abogacía, salvo los casos expresamente previstos por la ley; y,
- b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio o cualquier otra profesión.

²⁹⁸ Art. 239 del COJ.

²⁹⁹ Art. 240 del COJ.

Art. 213. Derechos de los funcionarios y empleados judiciales. Los funcionarios y empleados judiciales tendrán los siguientes derechos.

- a) A permanecer en el cargo una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba. No podrán ser separados de sus cargos sino en la forma y por las causas previstas en la ley, con excepción de los que ocupen cargos de confianza;
- b) A percibir un salario determinado por la ley;
- c) A percibir aguinaldo anual;
- d) A participar de huelga en los casos y con las limitaciones establecidas en la legislación;
- e) A no ser trasladados sin su consentimiento del asiento de sus funciones, salvo que el interés público o el propio carácter del cargo lo requiera;
- f) A gozar de los derechos jubilatorios que disponga la ley;
- g) A disponer de vacaciones con goce de sueldo anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos.
- h) A usufructuar permisos. El Consejo de Superintendencia resolverá las solicitudes de permiso de los funcionarios judiciales conforme con la reglamentación que se dicte en la materia;
- i) A la igualdad de oportunidades y de trato en el cargo, sin discriminación alguna;
- j) A organizarse con fines sociales económicos, culturales y gremiales.

Art. 214. Remisión al Código del Trabajo. Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo las cuestiones relativas a:

- a) el aguinaldo;
- b) la protección a la funcionaria o empleada judicial en estado de gravidez;
- c) el derecho de sindicalización;
- d) los convenios colectivos de trabajo; y,
- e) el derecho de huelga.

Art. 215. Obligaciones de los funcionarios y empleados. Son obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

- a) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad conforme a las normas dictadas;
- b) Asistir puntualmente a las oficinas y prestar servicios dentro del horario establecido e incluso en horas extraordinarias, eventualmente, si así lo exigieren las necesidades de la Institución;
- c) Cumplir las instrucciones de los superiores jerárquicos, relativas al servicio que no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- d) Observar las normas legales y reglamentarias y buena conducta dentro y fuera de la función;
- e) Guardar secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones;
- f) Aceptar cambios impuestos por razones de mejor servicio, de una función a otra no inferior en jerarquía; y,
- g) Las demás obligaciones establecidas en la legislación.

Art. 216. Prohibiciones relativas a los funcionarios o empleado judicial. Se prohíbe al funcionario o empleado judicial:

- a) Percibir más de un sueldo del Estado, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia, toda vez que esta actividad no entorpezca el cumplimiento de sus funciones ni sea realizada simultáneamente;
- b) Realizar propaganda, proselitismo político-partidario o coacción ideológica en cualquiera de sus formas;
- c) Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas de cualquier especie para ejecutar o abstenerse de ejecutar cualquier acto inherente a sus funciones o hacerlo con mayor esmero o retardo;
- d) Utilizar locales y bienes del Poder Judicial para fines particulares, salvo que se trate de actividades de carácter socio-cultural o gremial, debidamente autorizadas; y,
- e) Retirar, sin previa autorización del superior, cualquier documento u objeto de la Institución;
- f) Las demás prohibiciones previstas en la legislación.

CAPITULO III SUSTITUCION Y REMOCION

Art. 217. Sustitución de los secretarios. En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de su turno, empezando por los de la misma jerarquía y fuero.

La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercido profesional como mínimo, a fin de reemplazar a los secretarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos. La designación se hará por sorteo.

Art 218. Controversias en la sustitución. Las controversias que originen la sustitución de Secretarios resolverán los jueces de la jurisdicción que entienda en el juicio.

Art. 219. Sustitución y remoción de los funcionarios y empleados judiciales. Los demás funcionarios y empleados judiciales se regirán por las normas disciplinarias establecidas por los reglamentos internos aplicados por el Consejo de Superintendencia de Justicia.

TITULO III

SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Y DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

Art. 220. Potestad disciplinaria y de supervisión³⁰⁰. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.

La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de los Presidentes de las Circunscripciones del interior del país, ejercerá la función de control y potestad disciplinaria respecto de los magistrados, funcionarios, auxiliares de la Administración de Justicia y demás dependencias administrativas, en las respectivas circunscripciones.

Art. 221. Integración.³⁰¹ El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos Vicepresidentes.

Art. 222. Deberes y Atribuciones.³⁰² El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- b) Proponer proyectos de acordadas y reglamentos orientadas a asegurar el orden, la disciplina y el buen desempeño de las funciones judiciales;
- c) Organizar y fiscalizar las reparticiones del Poder Judicial;
- d) Exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los tribunales, juzgados y oficinas de su dependencia;
- e) Otorgar o denegar licencias a los magistrados, auxiliares de la justicia y funcionarios de conformidad con la ley;

³⁰⁰ Art. 259, num. 1) de la Constitución; Artículo 3º, 4º, 23º inc. a) de la Ley N° 609/95; Arts. 31 y 275 del Dr. Elixeno Ayala.

³⁰¹ Art. 20 de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

³⁰² Art. 23 de la Ley N° 609/95; arts. 269 y 276 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala; art. 232 del COJ.

- f) Proponer proyectos de acordadas para determinar los deberes y las atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidas en la ley.
- g) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula o registro de abogados, procuradores y notarios o escribanos de Registro; así como imponer sanciones a los abogados, procuradores, notarios o escribanos de Registro y otros auxiliares de la Administración de Justicia;
- h) Imponer sanciones a funcionarios del Poder Judicial, previo sumario administrativo.

Art. 223. Procedimiento.³⁰³ Los procesos previstos en los incisos g) y h) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia fundada ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión de éste, durante la sustanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos, con el dictamen pertinente, al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido por la Corte Suprema de Justicia por medio de Acordadas.

Art. 224. Funcionamiento.³⁰⁴ El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.

Art. 225. Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia es el órgano ejecutivo de las decisiones arbitradas por el Consejo de Superintendencia y tendrá los deberes y las atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas.

Art. 226. Requisitos. Para ser Superintendente General de Justicia se requiere:³⁰⁵

- a) Título de abogado;
- b) Treinta años de edad como mínimo;
- c) Haber ejercido la magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos durante cinco años;

³⁰³ Art. 24 de la Ley N° 609/95 y el art. 270 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala con modificaciones sugeridas por los consultores en relación al mantenimiento del sueldo mientras dure el sumario.

³⁰⁴ Art. 25 de la Ley N° 609/95.

³⁰⁵ Véase Acordada N° 80/98, art. 32. Tal como lo sugerimos, hemos optado por elevar a rango legislativo algunas disposiciones de las Acordadas que han demostrado utilidad en su aplicación práctica.

d) Gozar de honorabilidad y conducta intachables.

Art. 227. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia no podrá desempeñar funciones judiciales y tendrá las incompatibilidades previstas en la Constitución para los magistrados judiciales.³⁰⁶

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 228. Potestad disciplinaria.³⁰⁷ En virtud de la potestad disciplinaria, el Consejo de Superintendencia, sancionará el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las incompatibilidades y prohibiciones impuestos por la Constitución, las leyes y acordadas, a los auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, conforme con las disposiciones de este capítulo. Dictará, para el efecto, acordadas y reglamentos.

Art. 229. Sanciones a magistrados. El Consejo de Superintendencia sancionará a los magistrados por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia a sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de los deberes. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones o apercibimientos, multas hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suspensión de conformidad con lo dispuesto por la Constitución³⁰⁸ y la ley.

Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar en su respectivo orden jerárquico las mismas faltas.³⁰⁹

Art. 230. Sanciones aplicables dentro de procesos judiciales.³¹⁰ Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus

³⁰⁶Véase el Artículo 254. **De las incompatibilidades.** Los magistrados no podrán ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco podrán ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, o en partidos, asociaciones o movimientos políticos.

³⁰⁷ Art. 277 del Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

³⁰⁸ Constitución, art. 259, num. 7) que dice: “suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso”.

³⁰⁹ Art. 234 del COJ.

³¹⁰ Art. 17 del Código Procesal Civil y art. 236 del COJ.

funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Las sanciones podrán ser: apercibimiento, multa de hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y arresto de hasta veinte días. Los jueces y tribunales podrán testar los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Las sanciones serán apelables, sin efecto suspensivo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.

Los Juzgados de Paz podrán aplicar amonestación, apercibimiento y multa de hasta quince jornales mínimos para actividades diversas no especificada de la Capital

Art. 231. Régimen de faltas y sanciones administrativas.³¹¹ La Corte Suprema de Justicia establecerá por acordada el régimen de faltas y sanciones administrativas aplicables a los magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial, abogados y procuradores, escribanos y notarios de registro, oficiales de justicia, rematadores, peritos, traductores e intérpretes y demás auxiliares de la administración de justicia.³¹²

Art. 232. Actuación policial.³¹³ La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía asignada a éstos, estará sometida a la autoridad del Tribunal o Juzgado, en su caso.

Art. 233. Responsabilidad civil o penal. Las sanciones administrativas establecidas de acuerdo con esta ley serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de la responsabilidad civil o penal, por la comisión de hechos punibles.

³¹¹ Se reemplaza la expresión “medidas disciplinarias” por la de “sanciones administrativas” siguiendo la clasificación de Roberto Dromi, Derecho Administrativo, pags. 264, 265 citada por el Dr. Elixeno Ayala.

³¹² Hemos tenido conocimiento de la existencia de la Acordada N° 658 del 23 de noviembre de 2010, por la cual se aprobó “el reglamento que regula el sistema disciplinario del Poder Judicial”, cuya vigencia hasta la fecha está suspendida por la Corte Suprema de Justicia. Ante las observaciones recibidas de los distintos estamentos, la misma Corte Suprema ordenó la creación de una Comisión especial para discutir los alcances de la acordada y buscar consensos que permitan su aplicación. Entendemos que una vez afinado el documento se debería definir la necesidad o no de elevar sus normas a rango legislativo.

³¹³ Art. 237 del COJ.

LIBRO IV

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

DE LOS RECURSOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO³¹⁴

Art 234. De la autarquía presupuestaria del Poder Judicial. Los recursos presupuestarios del Poder Judicial provendrán del Tesoro Nacional en la proporción indicada por la Constitución³¹⁵ y de recursos institucionales.

Art. 235. Recursos institucionales. Los recursos institucionales del Poder Judicial provienen de las siguientes fuentes:

- a) Recaudación de Tasas Judiciales;
- b) Recaudación de Tasas Especiales;
- c) Ingresos provenientes de los Depósitos Judiciales Irregulares;
- d) Ingresos provenientes de las multas y ventas de bienes decomisados en actuaciones judiciales, de conformidad con la legislación vigente;
- e) Ingresos provenientes de la enajenación de bienes del patrimonio del Poder Judicial, debidamente autorizados;
- f) Ingresos provenientes de la venta de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia;
- g) Ingresos provenientes de la venta de formularios e impresos autorizados por la Corte Suprema de Justicia;
- h) Donaciones efectuadas;
- i) Préstamos internos e internacionales;
- j) Otros ingresos no provenientes de la Administración Central.

Art. 236. Administración de los recursos institucionales Los ingresos provenientes de los recursos institucionales serán depositados en entidades bancarias oficiales o privadas en dos cuentas de ingresos separadas a nombre de la Corte Suprema de Justicia, con las siguientes denominaciones:

- a) Cuenta Ingresos Tasas Judiciales y Especiales - Corte Suprema de Justicia;
- b) Cuenta Otros Ingresos - Corte Suprema de Justicia.

³¹⁴ En razón de su importancia y la necesidad de fortalecer institucionalmente la autonomía y autarquía constitucionalmente establecida del Poder Judicial, hemos optado por incorporar las normas previstas en el Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala en un Título especial de este documento.

³¹⁵ Véase Constitución, art. 249.

El manejo de las cuentas bancarias estará a cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de Ordenadores de Gastos, con facultades de ordenar la transferencia de fondos de las Cuentas Administrativas, para su aplicación al financiamiento de los Programas Presupuestarios aprobados.

Art. 237. Administración de los recursos ordinarios del Tesoro. Los ingresos provenientes del Tesoro Nacional, serán transferidos a una Cuenta de Ingresos habilitada en el Banco Central del Paraguay a nombre de la Corte Suprema de Justicia.

El depósito de los fondos a la Cuenta mencionada será transferido mensualmente en base al Plan Financiero del Ejercicio aprobado por la Corte Suprema de Justicia, y presentado a más tardar el 25 de enero de cada año al Ministerio de Hacienda para su ejecución.

Art. 238. Control. El movimiento de los créditos, débitos y saldos bancarios de las cuentas mencionadas, debidamente conciliados y verificados por la Auditoría General del Poder Judicial, será remitido mensualmente al Ministerio de Hacienda a los efectos de su inclusión en la Contabilidad General del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO

Art. 239. Pautas generales. El Presupuesto del Poder Judicial tendrá como base un Anteproyecto elaborado por la Comisión de Presupuesto designada por la Corte Suprema de Justicia, calculado sobre el total del presupuesto de la Administración Central sin disminuciones de ninguna índole. En el cálculo porcentual no se incluirá la estimación de los recursos institucionales regulados en el capítulo anterior.

Art. 240. Descentralización presupuestaria. Los Programas previstos en el Presupuesto serán estructurados conforme con las pautas de una Descentralización Presupuestaria a nivel de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, cuyos responsables presentarán a la Dirección General de Administración y Finanzas sus Anteproyectos de Presupuesto antes del 15 de julio de cada año.

Art. 241. Aprobación. El Anteproyecto de Presupuesto consolidado será presentado ante la Corte Suprema de Justicia por la Comisión de Presupuesto antes del 30 de julio de cada año, y será aprobado por Decreto de la Corte, la cual lo remitirá al Congreso Nacional a los efectos de su aprobación, con copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 242. Principios de ejecución presupuestaria. El Presupuesto del Poder Judicial será ejecutado y administrado conforme con los principios de la Autarquía Presupuestaria otorgada al Poder Judicial por la Constitución, como garantía de su independencia.

Art. 243. Órganos de ejecución. La ejecución del Presupuesto del Poder Judicial estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y, en forma delegada, de los Miembros de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, por medio de la Dirección General de Administración y Finanzas y las Administraciones de las Circunscripciones Judiciales del interior.

Art. 244. Reprogramaciones y Ampliaciones. Las transferencias de créditos dentro de los Programas y rubros del Presupuesto del Poder Judicial, serán autorizadas por Decretos de la Corte Suprema de Justicia, mediante Reprogramaciones o Ampliaciones Presupuestarias. Dichas modificaciones serán autorizadas dentro de los plazos establecidos en las Leyes anuales de Presupuesto y comunicadas al Congreso Nacional y al Ministerio de Hacienda.

Art. 245. Dirección General de Administración y Finanzas. Unidad Ejecutora. La Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, es la unidad encargada de percibir los ingresos y ejecutar los gastos e inversiones asignados al Presupuesto anual del Poder Judicial.

Art. 246. Manual de Funciones y Procedimientos. El Presupuesto del Poder Judicial será administrado y ejecutado en la forma dispuesta por el Manual de Funciones y Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas, cuya aplicación será de rigor en todos los procesos resultantes de la administración de los ingresos y de las erogaciones provenientes de los gastos e inversiones realizados en ejecución del Presupuesto.

Art. 247. Integración. La Dirección General de Administración y Finanzas estará a cargo de un Director General y comprenderá las siguientes unidades administrativas, financieras y de apoyo:

- a) Dirección de Presupuesto;
- b) Dirección de Contabilidad;
- c) Dirección de Tesorería;
- d) Dirección de Servicios Generales;
- e) Dirección de Adquisiciones;
- f) Dirección de Ingresos Judiciales;
- g) Dirección de Supervisión y Fiscalización de Obras;
- h) Dirección de Construcciones y Mantenimiento de Obras;
- i) Asesoría Jurídica.

Art. 248. Atribuciones. El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar los servicios administrativos y financieros del Poder Judicial;
- b) Coadyuvar con la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Superintendencia en la ejecución presupuestaria;
- c) Aprobar los compromisos y pagos con cargo a los rubros previstos en el presupuesto vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Procedimientos;

- d) Llevar la contabilidad de la Institución y formar los expedientes de Rendición de Cuentas debidamente auditados por el Órgano de Control Interno del Poder Judicial;
- e) Atender lo concerniente al aprovisionamiento y suministro de bienes y servicios que requiera la Institución y ejercer, a través de la Dirección correspondiente, el control sobre el destino de los mismos;
- f) Percibir las recaudaciones de Tasas Judiciales y demás ingresos institucionales a través de la Dirección correspondiente, y controlar que los mismos sean depositados en tiempo oportuno, en las Cuentas Corrientes habilitadas a nombre del Poder Judicial;
- g) Los demás deberes y obligaciones previstos en Acordadas.

Art. 249. Régimen de adquisición de bienes y servicios. En todo lo referente a las Adquisiciones Directas, Concursos de Precios y Licitaciones Públicas, se aplicará lo establecido en la Ley de Contrataciones Publicas N° 2051/03, sus modificaciones y reglamentos debiendo aplicarse en lo demás supletoriamente las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO II

DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS

DEL PODER JUDICIAL

Art. 250. Potestad de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia para el mejor desempeño de sus funciones de superintendencia, delega la administración del Poder Judicial a diversas oficinas administrativas.

Art. 251. Integración. Las dependencias administrativas deberán contar con un titular y con todo el personal de apoyo necesario. Estarán integradas por Directores, Jefes y Auxiliares, según las necesidades del servicio.

Art. 252. Obligación de suministrar información. Con independencia de las facultades que esta ley confiere a cada dependencia, las que guarden entre sí el mismo rango tienen la obligación de proporcionar información en forma recíproca.

Art. 237. Oficinas administrativas. Son Oficinas Administrativas:

- a) Estadística Judicial,
- b) Contaduría de los Tribunales,
- c) Auditoría General,
- d) Archivo General.

CAPITULO I
DE LA ESTADISTICA JUDICIAL³¹⁶

Art. 238. Integración. Funciones. La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe y de los funcionarios que la ley determine.

En esta oficina se anotarán:

- a) los juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y Juzgados;
- b) las sentencias interlocutorias y definitivas;
- c) los exhortos o cartas rogatorias de los Jueces y Tribunales, y los recibidos del extranjero; y,
- d) los juicios que pasan al archivo de los Tribunales.

Art. 239. Contenido de las anotaciones. En las anotaciones se harán constar:

- a) día, mes y año en que se efectúa la inscripción;
- b) nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
- c) naturaleza de la diligencia o juicio;
- d) naturaleza y lugar de comisión de los hechos punibles y penas impuestas por sentencias definitivas, con indicación de la nacionalidad, origen, domicilio, sexo, edad, estado civil y profesión de los condenados y demás datos indicados en los reglamentos;
- e) Juez o Tribunal que dictó la sentencia; y,
- f) diligencia pedida en los exhortos.

Art. 240. Libros de Registro. Los datos estadísticos se anotarán en Libros de Registro llevados con tal fin. Se destinará un libro para cada tipo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo anterior. Se llevará, además, índices de referencia. Las penas impuestas por sentencia definitiva, se anotarán después de quedar ejecutoriadas.

Los libros de Registro de la Oficina de Estadística sólo pueden ser retirados de la misma mediando orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá oportunamente la actualización de los métodos de registro.

³¹⁶ En estos capítulos del proyecto nos hemos apartado del criterio del Dr. Elixeno Ayala y hemos mantenido la base de los Arts. 242 al 246 del COJ.

Art. 241. Inscripciones. Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la estadística, pondrá al margen izquierdo del escrito o en la primera foja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y el sello de la oficina. Cuando la inscripción se refiera a un asunto del que se tomó razón a su inicio, el encargado de la estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas y fojas.

CAPITULO II DE LA CONTADURIA DE LOS TRIBUNALES³¹⁷

Art. 242. Integración y atribuciones. La contaduría de los Tribunales estará a cargo de un Jefe con título de licenciado en Contabilidad y de los funcionarios que la ley determine, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a herencias vacantes, fianzas, así como de los que se hallan a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales;
- b) llevar asimismo, cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
- c) informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas, y atender las órdenes correspondientes cuando estén conformes a las constancias de la Contaduría; y,
- d) dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración de dichos bienes.

Art. 243. Extracción de fondos. Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

³¹⁷ Arts. 247 y 248 del COJ.

CAPÍTULO III

AUDITORIA GENERAL Y RÉGIMEN DE CONTROL³¹⁸

Art. 244. Auditoría General Interna. El control interno de las gestiones administrativas, financieras y contables del Poder Judicial será ejercido por la Auditoría General Interna, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La Auditoría General Interna tiene como finalidad precautelar la integridad del patrimonio del Poder Judicial y apoyar y asesorar la gestión administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la aplicación de las normas y procedimientos de Auditoría generalmente aceptados.

Art. 245. Integración. La Auditoría General Interna será ejercida por un Auditor General, un Director de Auditoría y las Unidades de Control, los que tendrán a su cargo el control y fiscalización de los ingresos, gastos e inversiones resultantes de la Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial.

Art. 246. Reglamento Interno de Funciones y Procedimientos. La organización, funciones y procedimientos de la Auditoría General Interna se adecuarán a las disposiciones de su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 247. Contraloría General de la República. La auditoría externa de los gastos e inversiones del Poder Judicial será ejercida a por la Contraloría General de la República.³¹⁹

Art. 248. Auditorías Externas Privadas. Además de los organismos de control mencionados en los artículos anteriores, la Corte Suprema de Justicia podrá contratar empresas auditoras externas privadas, debidamente habilitadas, a los efectos de efectuar el control de sus ingresos, gastos e inversiones y el dictamen sobre los estados contables, patrimoniales, financieros y de ejecución presupuestaria de la Institución.

CAPITULO IV

DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Art. 249. Integración. El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de Abogado o Notario y Escribano Público y tendrá además los funcionarios que la ley determine.

³¹⁸ Fuente: arts. 420 al 424 del Ante Proyecto del Dr. Elixeno Ayala.

³¹⁹ Véase el Art. 249 de la Constitución.

Art. 250. Documentos archivados. El Archivo se compondrá de los expedientes finiquitados en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; y de los expedientes paralizados que los Jueces y Tribunales remitan.

Art. 251. Plazo de remisión de expedientes. En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, remitirán los expedientes que deban archivar-se.

Art. 252. Requisitos para la remisión de los expedientes. Los expedientes serán remitidos por el Jefe, previo examen de su estado, haciendo contar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren, y si encontrasen alguna irregularidad e infracción a las leyes fiscales, darán cuenta de ello a la autoridad competente.

Art. 253. Organización del archivo. El Archivo será organizado por orden de oficinas. El Jefe del Archivo formará índices de los expedientes los cuales contendrán los nombres y apellidos de las partes, jueces, secretaría y objeto del juicio.

Art. 254. Prohibición. Los expedientes no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor, o por orden del Tribunal o Juez a fin de examinarlos. Si su exhibición fuere requerida para el esclarecimiento de un hecho punible, el Juez competente la decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

Art. 255. Devolución de expedientes. Las oficinas o los particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados, retirados por cualquier motivo de las secretarías u otras oficinas judiciales están obligados a devolverlos bajo pena de multa de veinte a cincuenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, sin perjuicio de otra medidas judiciales, según la gravedad del caso.

Art. 256. Expedientes paralizados. Los expedientes paralizados remitidos al Archivo General no podrán ser proseguidos sino mediante petición de parte legítima y por mandato judicial.

Art. 257. Retiro de expediente por mandato judicial. Los expedientes sólo podrán ser retirados del Archivo en virtud de mandato judicial, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Jefe exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo la misma pena establecida en este Capítulo.

Art. 258. Testimonio de documentos. El Jefe del Archivo General expedirá testimonio de los expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren pudiendo hacerlo en fotocopias debidamente autenticadas, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Art. 259. Propiedad pública.- Los registros y archivos son de propiedad pública.

CAPITULO V

DE LAS FERIAS JUDICIALES

Art. 260. Mes de Enero. Se establece el mes de enero como feria judicial.

Art. 261. Juzgados de turno. La Corte Suprema de Justicia determinará el número de tribunales, juzgados de turno habilitados durante la feria, con el personal correspondiente, para el despacho de asuntos urgentes.

Art. 262. Asuntos urgentes. Se consideran asuntos urgentes:

- a) medidas cautelares;
- b) concursos;
- c) garantías constitucionales, que se tramitarán de conformidad con la reglamentación pertinente;
- d) procesos penales cuya sustanciación solicite el fiscal, o el juez estime necesario diligenciar, y todos aquellos en los cuales el imputado se encuentre privado de libertad;
- e) asuntos cuya falta de tramitación, a juicio de los magistrados, origine grave perjuicio o gravamen irreparable;
- f) aquellos dispuestos como tales por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 263. Habilitación de feria. En todos los casos corresponde al juez de feria su habilitación. Contra la providencia denegatoria de la habilitación de feria procede el recurso de apelación.

Art. 264. Suspensión de plazos. Durante la feria se suspenden todos los plazos procesales.³²⁰

Art. 265. Vacaciones compensatorias. Los integrantes del Poder Judicial que actuaren durante la feria, gozan de vacaciones por un periodo igual al establecido para la feria judicial. Las respectivas licencias se concederán en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización.

³²⁰ En nuestra interpretación durante del mes de feria judicial también se suspende el computo de los plazos de la caducidad

Art. 266. Jueces de Paz. La feria no regirá para los Jueces de Paz. Se implementará un sistema de vacaciones respecto de aquéllos.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 267. Quedan derogadas:³²¹

- a) la Ley N° 284/71 "Que establece el pago de tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas";
- b) la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial;
- c) la Ley N° 903/81 Código del Menor, Libro V, Títulos I al IV;
- d) la Ley N° 963/82, Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial;
- e) la Ley N° 1.337/88 Código Procesal Civil, arts. 24 y 25.
- f) la Ley N° 45/91 Del divorcio vincular, artículo 17;
- g) la Ley N° 118/91, Que modifica el Artículo 264 de la Ley N° 879 Código de Organización Judicial y el Artículo 6° de la Ley N° 284/71 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1165/85 Que establece el pago de las tasas en el Poder Judicial y el destino de las mismas;
- h) la Ley N° 609/95, Que organiza la Corte Suprema de Justicia;
- i) la Ley N° 860/96, Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial;
- j) la Ley N° 669/95, Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de tasas Judiciales, artículo 12;
- k) la Ley N° 903/96, Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial;
- l) la Ley N° 1.136/97 De adopciones, artículos 38, 39;
- m) la Ley N° 1.273/98, Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 669/95, de Tasas Judiciales;
- n) la Ley N° 1.384/98, Que amplía el Artículo 106 de la Ley N° 903/96, Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial;
- o) Las demás disposiciones legales contrarias a este Código.

Art. 268. Los actuales Juzgados, Tribunales de Apelación, de la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia pasarán a integrar la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia a partir de la vigencia del presente Código.

Art. 269. Este Código entrará en vigencia a los días de su promulgación.

Art. 270. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

³²¹ La lista definitiva de todas las normas derogadas será completada una vez analizado el contenido del presente proyecto.